



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.155/15
Act.

1

Resolución N° 305

Buenos Aires 21 OCT 2019

VISTO:

I. El presente **Sumario en lo Financiero N° 1523**, Expediente N° 101.155/15, dispuesto por Resolución N° 718 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 8 de septiembre de 2017 (fs. 326/327), en el cual se encuentran sumariados el **Banco Meridian S.A.** y los señores Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Pablo Gonzalo Fraga, Guillermo Ignacio Rezával y Guillermo Carlos Iúdica, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/230/17 (fs. 294/325), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/293) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución SEFyC N° 718/17 (fs. 326/327), consistente en:

Cargo: **"Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras"**, en transgresión a la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. **Anexo I.** Apartado II "Disposiciones Generales" -puntos 1 y 2.1-. **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": 1er. párrafo y **Punto 1** "Ciclos Depósitos, Préstamos y Contabilidad General"; 4º párrafo -referido a relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD-; subpunto a) "organización del programa de PLD", subpunto c) "Política de conozca a su cliente", subpunto d) "Actividades de Monitoreo" y subpunto f) "conocimiento de las normas de PLD por parte del personal de la entidad"; **Punto 3** "Relevamiento de los Ciclos" -1º párrafo- y subpuntos 3.4.1 -b) y d)-, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.5 -1º párrafo y apartados b) y d)-, **Punto 4** "Prueba de Controles" -1º párrafo- y "Pruebas de Funcionamiento y de diseño" y **Punto 5** "Documentación" -2º y 3º párrafo-. **Anexo III.** "Pruebas Sustantivas" -1er. párrafo y prueba sustantiva referida a la revisión de cuentas de resultado más significativas-. **Anexo IV.** "Informes de auditoría", 2º párrafo. Complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 336/346, fs. 353, 546 y fs. 597/599); vistas conferidas (fs. 347/352 y 608/611) y la presentación de fs. 354/357.

IV. Los descargos presentados (fs. 358/383, 454/491, 551/552 y fs. 560/581), la documentación acompañada (fs. 384/453, fs. 492/540, fs. 553/558 y 582/584), el escrito presentado con documentación adjunta (fs. 590/596) y el Informe N° 388/270/17 y sus Anexos (fs. 585/589).

V. Que, encontrándose en trámite las presentes actuaciones, el Directorio de este BCRA dictó la Resolución N° 22/17, mediante la cual estableció el *"Régimen disciplinario a cargo del*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	2
----------	--	---

BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante RD), difundido al sistema financiero por Comunicación "A" 6167 -T.O. última Comunicación incorporada "A" 6625-.

En el punto 13 de la citada resolución el Directorio dispuso que: *"las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite."*, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/35/17 (fs. 271/272) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17.

VII. El Informe N° 344/115/17 (fs. 273/279) y cuadros anexos (fs. 280/290) en contestación a lo solicitado.

VIII. Que, encontrándose el presente sumario en etapa de sustanciación, esta Instancia desarrolló los lineamientos en el Informe sobre *"Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos"* de fecha 28.03.18.

IX. El Informe N° 388/148/18 (fs. 602, sfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de inicio de las actuaciones- a efectos de que se expida respecto de las observaciones que oportunamente efectuó con arreglo a los lineamientos señalados en el párrafo precedente.

X. El Informe N° 344/003/19 (fs. 602, sfs. 34 y cuadros de sfs. 35/44) en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

A. De acuerdo con lo consignado en el Informe N° 388/230/17 (fs. 294/325), la Gerencia de Control de Auditores de este Banco Central, mediante Informe Presumarial N° 344/364/15 (fs. 1) y Anexo (fs. 2/12), explicitó los resultados de la evaluación efectuada sobre la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Banco Meridian S.A., por el periodo comprendido desde el 01/01/2013 al 30/09/2014.

Las conclusiones de dicha tarea dieron origen a una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento del Comité de Auditoría de la entidad sumariada, a través del Memorando de Observaciones de fecha 18/11/2014 y Anexo I (fs. 50/55).

Banco Meridian S.A. dio respuesta a las referidas observaciones mediante nota ingresada con fecha 12/12/2014 (fs. 56/81), suscripta por el señor Pablo Fraga (Director - Responsable Máximo

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

101.155/

712

3

de la Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría). La Gerencia competente, luego de analizar la misma pormenorizadamente, emitió sus conclusiones (fs. 83/114).

Mediante Resolución N° 1884 del 22.07.15 (fs. 117), el Comité de Auditores Externos e Internos de esta Institución aprobó la grilla de calificación propuesta (fs. 115), por la que se calificó **5 - Inaceptable** a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos del Banco Meridian S.A., por el período comprendido entre el 01.01.13 y el 30.09.14.

En forma complementaria al Memorando de Observaciones referenciado *ut supra*, a través de nota de fecha 05/08/2015 y Anexo I (fs. 138/143), la preventora le comunicó al Comité de Auditoría del banco sumariado que debía presentar una Propuesta de Solución a las observaciones efectuadas, la cual fue presentada en fecha 01/09/2015 (fs. 161/177) y complementada el 04/09/2015 (fs. 178/182), posteriormente aceptada por la Gerencia de Control de Auditores el 08/09/2015 (fs. 185).

A su vez, el área de origen giró las presentes actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante Informe N° 344/364/15 (fs. 1 y Anexo de fs. 2/12). Posteriormente, a través del Informe N° 344/115/17 (fs. 273/279 y Anexo de fs. 280/290, sumado a la información agregada a fs. 291), complementó el Informe anteriormente citado todo lo cual fue analizado por el área de Formulación de Cargos.

B. Mediante el Informe N° 388/230/17 (fs. 294/325), el área de Formulación de Cargos describió los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos que constituyen el objeto de este sumario, exponiendo respecto de cada uno de ellos las respuestas oportunamente brindadas por el Comité de Auditoría de la entidad sumariada, las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA y el encuadramiento normativo correspondiente a cada observación, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

De conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones concretamente imputadas son las siguientes:

1. EVALUACIÓN DE CICLOS

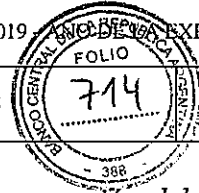
a) Cuentas Corrientes

- Observación (fs. 51. punto 1. a): *"Con relación al procedimiento de verificación realizado por la auditoría interna, consistente en revisar la razonabilidad de los movimientos de las cuentas corrientes con documentación de respaldo, se observa que no quedó evidencia de la justificación del criterio por el cual se seleccionaron cuentas corrientes dadas de alta en el periodo enero – mayo de 2014, excluyendo del análisis las cuentas corrientes preexistentes"* (fs. 295/296).

b) Préstamos

- Observación (fs. 51, punto 1. b): *"Con relación al procedimiento de revisión de la información contenida en los legajos de 32 principales deudores de la entidad al 31 de enero de 2014, se observa que no hay evidencia de que se haya verificado que los estados contables*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	4
presentados por las personas jurídicas seleccionadas, contengan la certificación de la firma del auditor externo expedida por el correspondiente consejo profesional de ciencias económicas" (fs. 297). c) Contabilidad - Observación (fs. 51, punto 1. c): "Si bien la auditoría interna verificó la existencia de declaraciones juradas, pagos efectuados y papeles de trabajo preparados por la entidad relacionados con la determinación de posiciones devengadas y/o a pagar de diversos impuestos, tales como impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, impuesto a los ingresos brutos, IVA, etc., no quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos tendientes a evaluar la razonabilidad de los montos devengados y/o pagados por la entidad en concepto de tales impuestos, con respecto a las leyes y regulaciones tributarias" (fs. 298). d) Prevención del Lavado de Dinero - Observación (fs. 51/52, punto 1. d. a): "Considerando que la tarea realizada por la auditoría interna comprendió la verificación a través de una muestra de casos de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y de la razonabilidad de las operaciones transadas en relación con el perfil asignado a cada cliente, y que en los papeles de trabajo se incluyó fundamentalmente información de naturaleza económica y patrimonial, no se dejó evidencia de que se haya evaluado la situación financiera a fin de concluir satisfactoriamente sobre la tarea realizada. Los casos mencionados son: Asociación Mutual Enfermeros Solidarios; Booking Tech Company S.R.L.; Cooperativa de crédito, consumo y vivienda Fenix Li; Infin Sociedad de Bolsa S.A.; Eves Argentina S.A.; Mega Cooperativa de crédito, consumo y vivienda; Asociación Mutual de profesores universitarios; Cooperativa de Crédito Futuro Limitada; Arpenta Cambios S.A.; Cooperativa de Crédito Credicom Limitada" (fs. 299/301). - Observación (fs. 52, punto 1. d. b): "No hay evidencia del criterio de determinación del tamaño de la muestra utilizada (3 casos) ni de la selección de un único mes del ejercicio (enero de 2014) para verificar el tratamiento dado a las alertas surgidas por parte de la Unidad de Prevención y Cumplimiento. Adicionalmente no quedó evidencia de la documentación de respaldo analizada por la auditoría interna a fin de concluir satisfactoriamente respecto del total de alertas surgidas en el mes de enero de 2014" (fs. 301/302). - Observación (fs. 52, punto 1. d. c): "No hay evidencia de los motivos por los que la auditoría interna no observó que el jefe de la unidad antilavado es al mismo tiempo el Gerente de Contaduría de la entidad, quien depende de la Gerencia General" (fs. 302/304). - Observación (fs. 52, punto 1. d. d): "Respecto de los controles efectuados por la auditoría interna sobre los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de los clientes en el mes de enero de 2014 surgieron las siguientes observaciones: - No hay evidencia del criterio seguido a fin de seleccionar y determinar el tamaño de la muestra, consistente en una cuenta del listado de cuentas corrientes del mes de enero de 2014, sobre un total de 570 cuentas. - No hay evidencia de realización de la tarea mencionada en los papeles de trabajo, que consistía en corroborar los controles efectuados por la unidad de prevención del lavado de dinero sobre los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de los clientes en el mes de enero de 2014. Se observa adicionalmente que la tarea mencionada no se encuentra incluida en el detalle de tareas realizadas del informe auditoría interna emitido con fecha 26 de mayo de 2014, sobre el ciclo de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo" (fs. 304/305).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	5
- Observación (fs. 52, punto 1. d. e): "Si bien en el manual de prevención del lavado de activos se hace mención al establecimiento de un criterio particular, a efectos de segmentar a los deudores a los fines de actualizar la documentación de los legajos en función del riesgo de lavado al cual están expuestas las mutuales y las cooperativas, no surge evidencia de que: • Se haya evaluado la razonabilidad del diseño de la metodología utilizada para actualizar la documentación necesaria para evaluar el perfil del cliente. • Se hayan efectuado pruebas de controles a efectos de verificar que se actualice la documentación particular necesaria para la evaluación del perfil del cliente para las mutuales y cooperativas" (fs. 305/306). - Observación (fs. 52/53, punto 1. d. f): "A los efectos de seleccionar los legajos de los clientes para verificar la política de 'conozca a su cliente', la auditoría interna seleccionó una muestra estadística para atributos determinando un error esperado de 1 caso, entendiendo como tal la falta de legajo de un cliente. Al respecto se observa que tal definición de error esperado no se condice con los objetivos de la auditoría ya que los mismos comprendieron: • La revisión de la integridad de los legajos de los clientes y el cumplimiento de la política de conozca a su cliente. • La verificación de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y el análisis de las operaciones transadas con el perfil determinado. • La verificación de la actualización de los legajos de los clientes en función a las políticas de riesgo de la entidad" (fs. 306/307). - Observación (fs. 53, punto 1. d. g): "El estudio de auditoría en quién se tercerizó la labor de auditoría interna emitió un informe especial sobre aspectos de prevención de lavado de dinero por parte de cooperativas en relación a las normas en la materia dictadas por la UIF, referido a la revisión de una muestra de asociados pertenecientes a la Cooperativa Mercoop Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Limitada. Al respecto, se observa que no hay evidencia de que: • El Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de dicho informe de fecha 23 de septiembre de 2014, • El socio del estudio que integra el Comité de Auditoría de la entidad haya formado parte del equipo de trabajo de revisión de estas tareas • Las tareas realizadas se correspondan con las responsabilidades e independencia que debe tener la auditoría interna. Adicionalmente respecto de las tareas efectuadas se observa que no hay evidencia: • Del criterio de selección de la cooperativa elegida para efectuar la revisión. • Del criterio de determinación del tamaño de la muestra de 3 legajos seleccionados para verificar los controles que efectúa la cooperativa en cuestión sobre prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. • De la verificación de la razonabilidad del monto operado con Banco Meridian S.A. por los clientes incluidos en la muestra, respecto del monto anual estimado de operaciones según los perfiles asignados por la cooperativa a cada uno de ellos, según surge de apartado del informe en el que se describe el alcance del trabajo" (fs. 307/309). e) Tecnología Informática a. Protección de Activos de Información - Observación (fs. 53, punto 1. e. a. 1): "No hay evidencia por parte de la auditoría interna del procedimiento aplicado que le permitió concluir sobre la estrategia de seguridad de acceso a los			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	6
----------	--	--	---

activos de información, que considere las amenazas y vulnerabilidades asociadas a cada entorno tecnológico" (fs. 309/310).

- Observación (fs. 53, punto 1. e. a. 2): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados tendientes a evaluar los aspectos relacionados con los estándares de acceso para la Base de datos SQL Server" (fs. 310/311).*

b. Continuidad del procesamiento electrónico de datos

- Observación (fs. 53/54, punto 1. e. b): *"No hay evidencia de que la auditoría interna haya evaluado y analizado el riesgo relacionado con la ausencia de la realización de una prueba integral por parte de la entidad, tendiente a asegurar la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos y la continuidad del negocio" (fs. 311/312).*

c. Operaciones y procesamiento de datos

- Observación (fs. 54, punto 1. e. c): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna del procedimiento aplicado que le permitió concluir sobre los aspectos relacionados con los mecanismos de distribución de la información de la entidad, los procedimientos relacionados y el cumplimiento de los mismos" (fs. 312/313).*

d. Delegación de actividades propias de la entidad en terceros

- Observación (fs. 54, punto 1. e. d. 1): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de la evaluación de los aspectos relacionados con el control de las actividades delegadas que debe realizar la entidad, en base a procedimientos y planes de ejecución de controles y documentación formalizada en los mismos, como así también de los requerimientos de mejoras solicitados al tercero, en caso de incumplimientos" (fs. 313).*

- Observación (fs. 54, punto 1. e. d. 2): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de la evaluación de los controles de la entidad relacionados con la planificación de la continuidad de la operatoria delegada, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios ante cualquier situación que pudiera sufrir el proveedor externo por la cual dejara de prestar sus servicios" (fs. 313/314).*

e. Sistemas aplicativos de información – Cuentas Corrientes

- Observación (54, punto 1. e. e): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados tendientes a evaluar y concluir sobre.*

- La correcta actualización de las interfaces (interconexión entre módulos) entre cuentas corrientes, clientes y contabilidad.*
- La seguridad lógica y la correcta segregación de funciones de los usuarios que utilizan el módulo de Cuentas Corrientes" (fs. 314/315).*

f. Sistemas aplicativos de información – Prevención de lavado de dinero

1. Generación de la base nlavdin2

- Observación (fs. 54, punto 1. e. f. 1) *"No hay evidencia de la evaluación de la herramienta VSPOOL que gestiona los permisos de la carpeta donde se resguarda la base nlavdin2" (fs. 315/316).*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 716 7
----------	--	-------------------

g. Sistema aplicativos "Matriz de riesgo de clientes de lavado" (Perfiles de clientes/ gestión y monitoreo de alertas de operaciones sospechosas)

- Observación (fs. 54, punto 1. e. g. 1): "No hay evidencia de que la auditoría interna haya evaluado la documentación técnica del sistema aplicativo, con la inclusión de aspectos tales como: objetivo, alcance, diagrama del sistema y de los programas componentes de los mismos, diseño de archivos y bases de datos, registro de modificaciones y pistas de auditoría, lenguaje de programación utilizado, propiedad de los programas fuentes, descripción del 'hardware' y 'software', su interrelación con las redes de telecomunicaciones y descripción de las funciones que permitan la modificación directa de datos de producción (cambio de parámetros, fórmulas, tasas, datos y otros)" (fs. 316).

- Observación (fs. 54/55, punto 1. e. g. 2): "No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados, tendientes a la evaluación y conclusión de la seguridad lógica y la correcta segregación de funciones de los usuarios que utilizan el sistema aplicativo" (fs. 316/317).

- Observación (fs. 54/55, punto 1. e. g. 3): "No hay evidencia por parte de la auditoría interna del relevamiento y evaluación de la actualización de las interfaces que intervienen en dicho sistema aplicativo, en relación con la gestión y monitoreo de alertas de operaciones sospechosas" (fs. 317/318).

2. CALIDAD DE LOS INFORMES

- Observación (fs. 55, punto 2): "No hay evidencia de los aspectos tenidos en cuenta para que la auditoría interna no haya observado que el cliente Asociar ART no poseía una matriz de riesgo que incluya el límite monetario para operar, según lo evidenciado en los papeles de trabajo" (fs. 318/319).

3. COMITÉ DE AUDITORÍA

- Observación (fs. 55, punto 3 a.): "A la fecha de realización de nuestras tareas de revisión, no hay evidencia de que la base de seguimiento de las observaciones contenga la observación proveniente de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales de la SEFyC, comunicada mediante memo del 26 de febrero de 2014, referida a la falta de controles específicos por parte de la entidad para los clientes que depositan significativos volúmenes de cheques de terceros sin que se conozcan los verdaderos beneficiarios de los mismos, como así tampoco de aquellas incluidas en el informe emitido con fecha 2 de junio de 2014, porque parte de la misma gerencia de la SEFyC" (fs. 319/321).

- Observación (fs. 55, punto 3 b): "La base de seguimiento en la que se detallan las observaciones pendientes de regularización fue transcrita en el Libro de Actas del Comité de Auditoría dos veces en el ejercicio (Acta N° 163 de fecha 30 de enero de 2014 y Acta N° 170 de fecha 28 de agosto de 2014), y la misma no incluyó información respecto de las observaciones regularizadas durante el ejercicio, ni de los argumentos que justificaron dichas regularizaciones, a excepción de las observaciones regularizadas provenientes de la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA " (fs. 321/322).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	8
C. El área que formuló la imputación señaló en su informe que los argumentos brindados por el Comité de Auditoría respecto a las observaciones efectuadas, no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado del mismo a fin de modificar el criterio de la Gerencia de Control de Auditores, la cual concluyó que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados (fs. 322/323). Además, y de conformidad con lo señalado a fs. 290 <i>in fine</i>, en el referido informe de formulación se hizo constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de alguno de los procedimientos por parte de la Auditoría Interna, la misma se tenía como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimiento/s, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada. D. En la propuesta de apertura sumarial -Informe N° 388/230/17 (fs. 294/325)- se determinó que el período infraccional comprende desde el 01.01.2013, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 30.09.2014, fecha de finalización del mismo (fs. 1 -1° párrafo-, fs. 2 -punto 2.1- y fs. 323 -apartado b-). E. Además, en la pieza acusatoria se indicó que los hechos expuestos encuadran en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I. Apartado II "Disposiciones Generales" -puntos 1 y 2.1-. Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": 1er. párrafo y Punto 1 "Ciclos Depósitos, Préstamos y Contabilidad General"; 4° párrafo -referido a relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD-; subpunto a) "organización del programa de PLD", subpunto c) "Política de conozca a su cliente", subpunto d) "Actividades de Monitoreo" y subpunto f) "conocimiento de las normas de PLD por parte del personal de la entidad"; Punto 3 "Relevamiento de los Ciclos" -1° párrafo- y subpuntos 3.4.1 -b) y d)-, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.5 -1° párrafo y apartados b) y d)-, Punto 4 "Prueba de Controles" -1° párrafo- y "Pruebas de Funcionamiento y de diseño" y Punto 5 "Documentación" -2° y 3° párrafo-. Anexo III. "Pruebas Sustantivas" -1er. párrafo y prueba sustantiva referida a la revisión de cuentas de resultado más significativas-. Anexo IV. Informes de auditoría, 2° párrafo. Complementarias y modificatorias (fs. 323, apartado c). Adicionalmente, y de conformidad con lo requerido por la nueva normativa vigente, citada al Pto. V de los vistos y la respuesta dada por el área preventora en el Informe N° 344/115/17 del 31.07.17 (fs. 273 -punto 2, segundo y tercer párrafo-), se señaló que el incumplimiento descripto se encontraba encuadrado en el punto 9.9 del RD. -oportunamente difundido por Com. "A" 6167- ("Normas sobre Control Interno y/o Auditoría Interna"), Subpunto 9.9.3 "Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos..." donde es catalogado como de gravedad "Alta". Asimismo, se hizo notar que según la información incorporada en el referido informe (fs. 277 -punto 4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "3". II. Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. A. <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	718 9
----------	--	----------

1. La entidad **Banco Meridian S.A.** presentó el descargo que luce a fs. 358/383, junto a la documental de fs. 384/453.

1.1. En primer término, destaca que habiendo presentado a la Gerencia de Control de Auditores una propuesta de solución en breve lapso a las observaciones que se le efectuaran -la cual fue aceptada- y cumplida dentro del plazo de 120 días corridos previstos en la Comunicación "A" 5042 -Anexo I, punto 4- no habría desajuste alguno que justifique la promoción del presente sumario (fs. 360/361, punto II.a.3.1).

A su vez, expresa que no se tuvo en cuenta que una entidad como el Banco Meridian S.A. (pequeña o mediana) puede implementar los componentes del control interno de un modo diferente al de las entidades de grandes dimensiones, según lo previsto en la citada reglamentación.

En ese sentido, agrega que en la acusación no se concretó una descripción legible de las supuestas irregularidades, ni su correlato normativo (fs. 361/362 vta., punto II.a.3.2).

1.2. Señala que la comisión de infracciones por parte de individuos que integran o representan a una persona jurídica, solo genera responsabilidad en cabeza del ente ideal si aquellas infracciones son consecuencia de una decisión institucional orientada hacia un fin económico ilícito del cual se beneficia, destinando su estructura organizacional a tal cometido (fs. 362 vta./365, punto II.b.).

1.3. A continuación, en el punto III de su escrito (fs. 365/382 vta.), la sumariada hace un análisis de cada una de las observaciones contenidas en el cargo, lo cual será expuesto y tratado en oportunidad de analizar el descargo.

1.4. **Prueba:** Banco Meridian S.A., a fs. 382 vta./383, ofrece los siguientes medios de prueba:

a. **Documental en poder del BCRA:** peticiona que se solicite a las dependencias correspondientes las siguientes constancias:

1. Expediente N° 100.981/14 y cualquier otra actuación labrada en la Gerencia de Control de Auditores con motivo de la revisión efectuada sobre el trabajo de los responsables de la evaluación de controles internos del Banco Meridian S.A. correspondiente al período comprendido entre el 01.01.13 y el 30.09.14.
2. Expediente N° 24.820/15.

b. **Documental acompañada:**

1. Copias de Actas de Comité de Auditoría Nros. 162, 165, 168, 169, 170, 171 y 172, las cuales lucen agregadas a fs. 422/440.
2. Copia de Acta Comité PLAyFT del 29.10.2015, que obra a fs. 410/411.
3. Copia de Avance Plan de Acción comprometido 28.08.2014 (fs. 412/416).
4. Copia de Memo final PLD de fecha 29.11.2013 (fs. 441/442).
5. Copia de Respuestas al memo del BCRA de fecha 24.07.2013 (fs. 443/449).
6. Copia de memo PLD de fecha 31.03.2013 (fs. 450/451).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	10
----------	--	----

7. Copia respuesta a nota 392-53-14 de fecha 02.06.2014 (fs. 387/409, 412/416 y 417/419).

8. Copia de Plan de acción comprometido de fecha 23.06.2014 (fs. 387/409).

9. Copia Avance Plan de acción comprometido 28.07.2014 (fs. 417/419).

Además, agrega copia de la nota 392/85/14 del BCRA de fecha 06.08.14 (fs. 420/421) y un acto de vista del 08.07.13 (fs. 452/453).

c. Informe técnico:

La entidad solicita se designe a un profesional experto para que, respecto a la "Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos" de fecha 01.09.15 y su complementaria del 03.09.15, presentada por Banco Meridian S.A., informe lo siguiente: 1. Si los propósitos y postulados de la Propuesta fueron o no cumplidos y, en su caso, 2. Si lo fueron dentro del plazo de 120 días corridos concedidos al efecto.

1.5. Concluye su descargo, haciendo reserva del caso federal (fs. 383, punto V).

2. Los señores Jorge Alberto Bertero, Pablo Gonzalo Fraga y Daniel Osvaldo Di Marco presentan sus descargos a través del escrito agregado a fs. 454/491 y acompañaron la documentación que luce a fs. 492/540.

2.1. En el capítulo IV de la presentación referida, la defensa advierte que no existe correlato alguno entre la mención de los sumariados, qué conducta por ellos realizada habría sido contraria a derecho, ni de qué modo cada uno de ellos habría infringido la norma apuntada (fs. 456 vta./459).

Es así que plantean la nulidad de la Resolución SEFyC N° 718/17 por adolecer de vicios en el objeto (dada la imprecisión y falta de certeza existente en relación a la imputación individual efectuada en relación a cada uno de las personas sumariadas) y, a su vez, en la motivación (atento a que no se explicitó en los considerandos el procedimiento seguido para llegar a la conclusión de sumariar a los presentantes) -v. fs. 457-.

Entienden que ello constituye un agravio al derecho de defensa y esencialmente al principio de culpabilidad y determinación, recordando que los principios generales del Derecho Penal son enteramente aplicables a las infracciones en análisis, por poseer naturaleza idéntica que los delitos (fs. 457 vta./458).

2.2. Por otra parte, la defensa refiere que la CONAU contiene una serie de directrices generales que deben tener en cuenta las Entidades Financieras, vinculadas al control interno que debe llevar a cabo cada banco, las cuales, según su entender, actúan como guías para la conducta de los sujetos pasivos de la imputación, pero no como norma específica de conducta cuyo incumplimiento pueda derivar en la aplicación de sanciones (fs. 459 vta./461).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	11
2.3. Luego, a fs. 462/465, analiza aspectos de la normativa citada en el Informe de apertura sumarial como incumplida que no establecen -según su criterio- obligaciones concretas y/o se refieren a conductas no vinculadas a los miembros del Directorio o del Comité de Auditoría. 2.4. Posteriormente, contesta cada una de las imputaciones que, según su entender, atañen a las actividades propias de las personas del epígrafe, a los fines de demostrar que no han incurrido en incumplimientos (fs. 465 vta./ 474). Es así que refiere a las observaciones que constan a fs. 53 (punto 1.d.g) y fs. 55 (puntos 3.a y 3.b), indicando las constancias documentales aportadas a su respecto. Estas consideraciones serán plasmadas en oportunidad de efectuar su tratamiento. 2.5. Respecto a las imputaciones vinculadas a cuestiones de Prevención de Lavado de Dinero, la defensa plantea la incompetencia en razón de la materia por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y del propio BCRA tanto para instruir el sumario de marras como para, eventualmente, imponer sanciones en el marco del mismo (fs. 474/483). Por ese motivo sostiene que la Resolución SEFyC N° 718/17 es un acto nulo de nulidad absoluta en cuanto a éstas imputaciones aquí tratadas (v. fs. 474 vta. y fs. 482 vta./ 483). En este orden, aludiendo a previsiones legales y reglamentarias aduce que el Banco Central ostenta facultades de supervisión en la materia y tiene un deber de colaboración con la UIF, pero no se encuentra facultado para instruir sumarios y sancionar en relación con la Prevención del Lavado de Dinero, toda vez que esa competencia específicamente ha sido asignada a otro organismo del Estado (fs. 477 vta.). Señala también que su planteo se basa en antecedentes administrativos surgidos del propio BCRA, por lo que entiende que adoptar una conducta distinta implica la violación del principio de igualdad. 2.6. A su vez, a fs. 483/486, señala que en la instrucción sumarial se omitió considerar la propuesta de solución a breve lapso, presentada por la entidad sumariada y aceptada por este BCRA, como así también que sobre la totalidad de las observaciones efectuadas en la inspección se han implementado las mejoras sugeridas a requerimiento de esta Institución. Ante esa última cuestión la imposición de una sanción carecería de sentido preventivo. En esa línea aduce que la posibilidad de implementar mejoras en un sistema como consecuencia de las propuestas o sugerencias vinculadas a la modalidad con la que se cumple el marco general determinado por la normativa no implica que en su conformación anterior se haya configurado un incumplimiento al régimen. Agregan que el BCRA se limitó a reproducir las observaciones efectuadas por la inspección sin considerar si contenían un supuesto incumplimiento normativo o si se trataba de una recomendación para implementar mejores prácticas y modalidades para cumplir con los objetivos. Por ello, no puede sostenerse que las imputaciones se sustenten en prohibiciones objetivas, expresas ni claras y menos que las conductas endilgadas impliquen una deficiencia en el ambiente de control interno de la entidad sumariada. 2.7. Posteriormente, a fs. 486/490, refiere que no corresponde atribuir responsabilidad a los miembros del Directorio o del Comité de Auditoría, dado que no se ha verificado en el caso una			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 721	12
----------	--	--	--------------	----

conducta típica ni la presencia del elemento subjetivo que diera lugar a la atribución de tales responsabilidades.

2.8. Prueba: A fs. 490 vta./491, las personas enunciadas en el epígrafe ofrecen las pruebas que seguidamente se detallan:

a. Documental acompañada:

- Copia del Manual de PLAyFT (parte citada), agregada a fs. 506.
- Copia de las notas de fechas 23.06.2014 y 28.07.2014 dirigida a la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales del BCRA (fs. 507/518 y 502/503, respectivamente).
- Copia de la nota de fecha 06.08.2014 de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales del BCRA al Banco Meridian S.A. (fs. 504).
- Copia de las notas presentadas con fechas 1.09.2015 y 3.09.2015 con la "Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos" (fs. 519/535 y 536/540, respectivamente).
- Copia del Acta del Comité de PLAyFT del 29.10.2015 (fs. 505).
- Copia de Acta Banco Meridian S.A. N° 165, 168, 169, 171 y 172 de fechas 27.03.14, 26.06.14, 12.08.14, 25.09.14 y 30.10.14, respectivamente (fs. 495/501).

b. Informe técnico

A fs. 491 la defensa solicita la designación de un profesional experto con la misma finalidad indicada por la entidad sumariada al hacer su ofrecimiento.

2.9. Por último, hacen reserva del caso federal (fs. 491, punto VII).

3. El señor **Guillermo Carlos Iúdica**, a fs. 551/558, presenta su descargo y documentación que hace a su defensa.

El sumariado del epígrafe responde a la infracción que se le imputa -incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras-, adhiriendo al descargo formulado por los señores Bertero, Fraga y Di Marco (fs. 551 vta.). Por ese motivo y en honor a la brevedad cabe remitir a la exposición efectuada en el punto precedente.

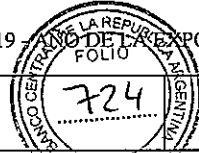
Sin perjuicio de ello, aclara que fue imputado en el presente sumario en calidad de Director del Banco Meridian S.A., cargo en el que cesó el 29.04.13, adjuntando Actas de Directorio y de Asamblea labradas con motivo de la designación de nuevas autoridades (fs. 553/558). Por lo expuesto, dado lo argumentado en el descargo al que adhiere y el escaso margen temporal en el cual se desempeñó únicamente como Director, sostiene que ninguna de las observaciones puede serle imputada ni material ni temporalmente.

4. El señor **Guillermo Ignacio Rezával**, presenta el descargo que luce agregado a fs. 560/584.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	13
4.1. Como cuestión preliminar alega arbitrariedad en el obrar de la instancia preventiva que habría determinado un claro estado de indefensión (fs. 551/563 vta.), viciando de nulidad el procedimiento realizado por la misma (fs. 580 vta., páto 4). En ese sentido refiere que se le otorgó un plazo -48 horas- por demás insuficiente para dar una debida organización a la documentación que le fuera solicitada -consistente en 40 legajos conteniendo más de 10.000 fojas-. A su vez, repara en que la inspección se apartó de sus precedentes, extendiendo la verificación a un período de 21 meses, entendiendo que la revisión debería realizarse por ejercicio completo en consonancia con la revisión de todo el plan anual ya que en este caso no se reparó en que uno de los ejercicios se vio afectado por las necesarias reprogramaciones del plan en virtud de los cambios de la Propuesta de Solución requerida en la inspección anterior -año 2012-. Plantea que cualquier pretensión sancionadora implicaría un avasallamiento de los derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley (fs. 560 vta./563 vta.). 4.2. Sentada su queja, relaciona las observaciones generadas por la inspección con las hechas por la propia auditoría interna y, posteriormente, efectúa un análisis de cada una de las observaciones que componen el cargo imputado (pto. 3, fs. 563 vta./ 580 vta.), lo cual será oportunamente expuesto y considerado. 4.3. Prueba: A fs. 581 -punto 5-, el sumariado ofrece toda la prueba documental agregada a este expediente y, como documental en poder de terceros, solicita la agregación de las constancias que obran en los expedientes de las dos últimas verificaciones de la tarea de la auditoría interna, practicada por la Gerencia de Control de Auditores en Banco Meridian S.A. B. Análisis de los argumentos defensivos: 1. De manera preliminar, antes de ser tratada la cuestión de fondo, han de rechazarse los diversos planteos de nulidades efectuados por las personas involucradas en estas actuaciones. 1.1. En cuanto a los argumentos defensivos por los cuales se pretende tachar de nula a la Resolución SEFyC N° 718/17 por la que se dispuso la apertura del presente sumario -sucintamente expuestos en el precedente apartado A., punto 2.1.-, cabe señalar lo siguiente: La Resolución de apertura sumarial N° 718/17 (fs. 326/327) se integra con el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/230/17 (fs. 294/325), tal como expresamente se menciona en el Visto del acto administrativo atacado (fs. 326, primer párrafo). En el citado informe, se describen los hechos y antecedentes que impulsan y justifican el dictado de la aludida resolución de instrucción sumarial, concretamente se efectúa la descripción de los hechos considerados <i>prima facie</i> apartamientos normativos, individualizando específicamente la conducta reprochada que se imputa y la normativa infringida (fs. 295/323), el período infraccional (fs. 323, apartado b), el encuadramiento normativo (fs. 323, apartado c) y se determinan los sujetos contra los que se estima procedente dirigir la acción sumarial a los efectos de analizar su responsabilidad, exponiéndose los fundamentos de tal decisión (fs. 323/324, Capítulo III).		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	14
En consecuencia, corresponde afirmar que el acto atacado no registra vicios en su objeto en tanto que la situación de la que pormenorizadamente se diera cuenta en el Informe N° 388/230/17 (fs. 294/325), revela el presunto incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras por parte de las personas sumariadas, siendo el presente sumario el medio previsto legalmente a fin de arribar a la verdad material de lo acontecido. A mayor abundamiento, es dable recordar que en casos de incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras la reglamentación aplicable expresamente prevé las responsabilidades de quienes conforman el Comité de Auditoría y el Directorio de la entidad en cuestión -Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4° - <i>"... Los directores ... que sean integrantes del Comité de Auditoría asumen, respecto de sus demás pares del órgano directivo ... una responsabilidad primaria frente a eventuales incumplimientos a las normas sobre controles internos que den lugar a la aplicación de sanciones - en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras- ..."</i> y 2 -subpunto 2.1, párrafo 4°- <i>"... Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente ..."</i>. De allí que sea procedente la acción sumarial dirigida contra las personas que integraron dichos cuerpos en el Banco Meridian S.A., al tiempo en que tuvieron lugar las presuntas infracciones que aquí se investigan, a fin de determinar si corresponde atribuirles o no responsabilidad. En el acto acusatorio, además de hacer expresa mención de las disposiciones recién indicadas -circunstancia que es totalmente obviada al momento de exponer la crítica en análisis- se indicó que estas personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los hechos, los que solo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos, extremos que con la tramitación del presente los interesados tienen la posibilidad de desvirtuar (fs. 324). A su vez, siendo que las entidades actúan y, en consecuencia, cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida a través de las acciones y omisiones de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre, las acciones u omisiones indebidas de aquéllas comprometen la responsabilidad de la entidad financiera, motivo por el cual la misma se encuentra involucrada en este sumario (conf. lo establecido por la Ley General de Sociedades, arts. 58 y 59 y la Ley de Entidades Financieras, art. 41). Por su parte, siempre con base en lo explicitado en el referido informe de cargos, en el Considerando 1 de la mentada Resolución SEFyC 718/17 (fs. 326/327) se enuncia sucintamente el incumplimiento reprochado y la disposición reglamentaria transgredida (fs. 326). En consonancia con ello, posteriormente, la parte dispositiva de la resolución de marras refiere a las <i>"...presuntas irregularidades descriptas en el Considerando 1 de la presente..."</i> (fs. 327).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	15
----------	--	--	----

A su vez, en los Considerandos 2, 3, 4 y 5 de la resolución (fs. 326/327), con los alcances que resultan del Informe N° 388/230/17 (fs. 294/325), se explicitan las razones tenidas en mira para determinar las personas a imputar por los hechos cuestionados.

En consecuencia, estando debidamente contemplados el objeto y la motivación en la Resolución de Apertura Sumarial (fs. 326/327), procede rechazar la nulidad planteada a su respecto atento la inexistencia de los presuntos vicios alegados.

De ello se desprende que tampoco existe la pretendida afectación del derecho de defensa ya que el acto administrativo cuestionado reúne todos los elementos que posibilitan su efectivo ejercicio, máxime considerando que junto con la notificación de la apertura sumarial los involucrados recibieron copia del mencionado Informe N° 388/230/17 y de la Resolución SEFyC N° 718/17 y que tuvieron la posibilidad de acceder a las actuaciones antes de presentar sus descargos (fs. 336/346, fs. 353, 546 y fs. 597/599), habiendo hecho uso de ese derecho (fs. 347/352 y 608/611).

1.2. Tampoco puede acogerse favorablemente la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución SEFyC N° 718/17 con fundamento en una presunta incompetencia de este BCRA en razón de la materia sobre la que, al entender de los sumariados, versan algunas de las observaciones que constituyen el cargo imputado -v. este Considerando, apartado A, punto 2.5.-.

Respecto del planteo formulado (fs. 474/483), corresponde señalar que las observaciones efectuadas en el caso del ciclo "Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" -como uno más de los ciclos supervisados- se relacionan con falencias, defectos o debilidades en la labor realizada por el auditor interno, en orden a las exigencias establecidas por esta Institución a través de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras.

En efecto, esas observaciones se relacionan con la metodología de trabajo aplicada por el auditor interno, la falta de evidencia de la realización de diversas pruebas de auditoría, la detección de debilidades no volcadas en informes emitidos y con aspectos metodológicos de muestreo, y fueron consideradas incumplimientos de las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 5042, conforme fue puntualmente determinado por el área técnica que las detectó y concretamente expuestos en el acto administrativo por el que se ordenó instruir el presente.

En definitiva, las observaciones aquí involucradas fueron imputadas por implicar *prima facie* apartamientos a las normas mínimas sobre controles internos establecidas por el BCRA en ejercicio de sus facultades como Ente Rector del sistema financiero y no como incumplimientos a las normas de PLD/FT (ver sobre el particular fs. 232/235).

Al punto resulta oportuno destacar que la Sala III de la CNACAF se ha expedido sobre esta cuestión sosteniendo que: "... la creación de la UIF no puede entenderse como un obstáculo para que el Banco Central ejerza las facultades de reglamentación y de control que son connaturales a la debida fiscalización de la actividad financiera, respecto de las entidades financieras y cambiarias; inclusive, para la regulación de los aspectos complementarios con el régimen específico establecido en la ley 25.246 (conf. esta Cámara, Sala V, in re "Banco de Galicia y Buenos Aires y otro c/ Banco



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	16
----------	--	--	----

Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526-art. 42" de diciembre de 20156)."

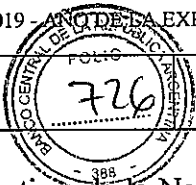
El Tribunal continuó su exposición citando la jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a la delegación en el BCRA del llamado poder de policía bancario y financiero con sus consiguientes atribuciones (Fallos: 256:241; 303:1776; 307:2153; 310:203), recordó que las potestades sancionatorias de esta Institución están dirigidas a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad específica -financiera y cambiaria- (Fallos: 303:1776; 307:2153 y 314:1834) y que dicha actividad tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial, caracterizada por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Ente Rector (Fallos 275:265, considerando 10). Agrega que lo expuesto importa el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren su buen funcionamiento (Fallos 319:2658, con cita de Fallos 310:203)."

Más adelante, a fin de dejar sentada la competencia del BCRA frente al cuestionamiento realizado, el tribunal concluyó que *"Sostener una postura contraria no sólo conllevaría desconocer los poderes de reglamentación que el BCRA ya tenía respecto la actividad financiera y cambiaria (conf. arts. 1, 3, 4 y cctes. de la ley 24.144 y 4 y cctes. de la ley 21.526), sino también, llegado el caso, desatender las graves razones de bien público que en materia de "prevención" del lavado de dinero y otras actividades ilícitas llevaron al dictado de la propia ley 25.246 que, ya en su redacción original, asignó un rol especial al BCRA en la integración de los miembros de la UIF, como organismo de apoyo a través de oficiales de enlace y sujeto informante (conf. ley cit., arts. 8, 12, 20, incs. 2 y 15, respectivamente) (confr. esta Cámara, Sala IV, in re: "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)" cit.)."* (Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y Otros c/ BCRA S/ Entidades Financieras -ley 21.526 - Art. 42, sentencia del 17.04.18).

1.3. Respecto a los cuestionamientos vinculados al obrar de la instancia preventora en relación al procedimiento que la misma llevó a cabo a los efectos de revisar la labor de los responsables del cumplimiento de las normas sobre controles internos de Banco Meridian S.A. -v. punto 4.1 del precedente Apartado A-, corresponde señalar que la determinación de la documentación a auditar, los plazos para su entrega y la extensión del período a analizar es efectuada de acuerdo a los criterios que resulten apropiados para cada caso en particular, en ejercicio de las facultades de este Ente de contralor del sistema financiero.

Ello no importa *per se* un comportamiento arbitrario que avale considerar que medió desviación de poder como se alega pues, más allá de la gravedad con que se pretende presentar los hechos, lo cierto es que el sumariado no ha indicado qué perjuicios concretos, serios e irremediables ha debido soportar como consecuencia del obrar desplegado.

Téngase presente que, en el marco del presente sumario administrativo, los sumariados tienen amplias posibilidades para desvirtuar las interpretaciones que hasta el momento haya efectuado este BCRA, exponiendo sus argumentos y aportando toda la documentación que, organizada en la forma que estimen debida, resulte pertinentes, de allí que quepa rechazar las expresiones vertidas en cuanto al avasallamiento de derechos al debido proceso e igualdad ante la ley.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		17
----------	--	--	---	----

En el mismo sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"Las falencias del acto administrativo cuestionado (...) son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia"* (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. CSJN, 15.08.02 en autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A.").

Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia específica del fuero competente en esta materia ha sostenido que *"... conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros" [elDial.com -AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine."* (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066-", sentencia del 26.09.11).

Dicho entendimiento también se observa en el fallo dictado el 06.07.17, en los autos caratulados *"Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526"*, en el que se cita los siguientes antecedentes: *"... (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14). Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)."*

Conteste con lo expuesto, procede rechazar la nulidad planteada con respecto del procedimiento de control en virtud del cual la Gerencia de Control de Auditores de este Banco Central efectuó las observaciones aquí imputadas.

2. Con relación a los planteos acerca de la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas humanas en su calidad de Directores y/o integrantes del Comité de Auditoría -v. apartado A, puntos 1.2., 2.3. y 2.7-, en honor a la brevedad, corresponde remitir a lo considerado en el punto 1.1. precedente, donde se pusieron de manifiesto las disposiciones reglamentarias que rigen en esta materia, y al análisis de la situación de los sumariados que se efectuara *infra*, en el apartado D), del presente Considerando II.

En esa línea, se estima oportuno destacar que las previsiones reglamentarias aludidas evidencian que el Banco Central persigue que las máximas autoridades de las entidades financieras se involucren y comprometan en una tarea a la que asigna significativa importancia en procura de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	18
----------	--	----

alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictar la normativa sobre controles internos y de garantizar el correcto funcionamiento de cada una de las entidades y del sistema en general siendo, a su vez, una herramienta para el monitoreo que le compete.

Consecuentemente con esa finalidad y a los efectos de asegurar el resultado deseado, la autoridad rectora admite que se deleguen las tareas de auditoría interna en profesionales independientes, pero no consiente la delegación de la responsabilidad en el cumplimiento de la reglamentación comentada la que continúa siendo primariamente del Comité de Auditoría -Com. "A" 5042, Anexo I, apartado II, punto 2 -subpunto 2.1, párrafo 2º-.

La Cámara del fuero tuvo oportunidad de expresarse sobre la cuestión, y en relación a ella sostuvo que *"...el control interno a aplicar sobre los ciclos más relevantes en las entidades financieras se define ampliamente como un proceso del que han de participar todos los miembros de la entidad (aunque, específicamente, se encuentre a cargo del Directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera), el que debe estar diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de la información contable; y cumplimiento de las leyes y normas aplicables..."* (Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 376/06 - Expte. 100.435/05 - Sum. Fin. 1134, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 20/05/2010).

A su vez corresponde resaltar que los incumplimientos, primero relevados por la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA, que posteriormente dieron lugar a la sustanciación del presente sumario, tienen su reconocimiento jurisprudencial en la siguiente cita: *"La sola identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no resulta suficiente para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las entidades, siendo necesario evaluar si esas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño. Esa evaluación deberá realizarse mediante las "pruebas de diseño" (con las que se constata la eficacia de la actividad de control, evaluando si ella está diseñada de manera adecuada para el cumplimiento de los controles definidos, y si su adecuado funcionamiento permite evitar o detectar errores en la información contable y financiera) y las "pruebas de funcionamiento" (por las que se verifica la eficacia operativa de los controles, examinando la manera en que se aplican, su coherencia y quién la aplica a lo largo de todo el período; entre las que se incluyen la realización de consultas, la inspección de documentación y la observación de las actividades y operaciones; variando según la naturaleza de la actividad específica de control, de la documentación de esa actividad y de la complejidad de las operaciones de la entidad) (Del voto de la juez Do Pico, Cons. VII, misma causa cit. precedentemente).*

De allí que quepa rechazar la pretensión de los sumariados de eximirse de responsabilidad por no haber intervenido personalmente en la realización de las tareas propias de control interno -en tanto entienden que la mayoría de las disposiciones en que se enmarcan las observaciones incluidas en el cargo no hacen a las actividades propias de sus funciones-, pues ello sería contrario a la letra y al espíritu de la reglamentación aplicable -Com. "A" 5042, Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4º - y 2 -subpunto 2.1, párrafo 4º-.

Además, debe advertirse que los sumariados no solo omiten considerar las disposiciones reglamentarias en juego -cuyo conocimiento cabe suponer- sino que también parecen olvidar el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero, conforme la cual *"...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaban de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	19
----------	--	----

irregulares." (CNACAF, SALA II, causa n° 48.607/2015, "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42", sentencia del 10.05.16).

En los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, como el presente, la responsabilidad deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."*. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).

En este sentido, la misma Sala ha sostenido que *"... en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, "Lifsic de Estol", causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas)."* -CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 08.06.17-.

En efecto, en el presente proceso administrativo el sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En este contexto tampoco resultan atendibles los argumentos defensivos tendientes a dejar a salvo la responsabilidad de la persona jurídica con fundamento en principios propios del derecho penal que no resultan aplicables al presente. En los supuestos de infracciones a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras y de sus normas reglamentarias *"...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..."* (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En esta línea argumental, en atención a la invocación de doctrina e interpretaciones jurisprudenciales que se efectúan en los descargos, cabe señalar que no corresponde la aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cuestión respecto de la cual se ha sostenido que: *"...deben desestimarse los agravios referidos a la*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	20
<i>falta de aplicación de las garantías del derecho penal. Resulta oportuno recordar que, según antigua doctrina de la Corte, las sanciones que el BCRA se encuentra habilitado a aplicar conforme a la ley de entidades financieras tienen carácter disciplinario (Fallos: 305:2130); también ha dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por el ente rector no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicho ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplicarían, a su respecto, los principios generales del Código Penal (Fallos: 281:211, entre otros)" (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).</i> A mayor abundamiento, vale mencionar que este tema fue abordado recientemente por la Sala I del Tribunal de Alzada, en el Considerado XI del fallo dictado el 21.02.19 en autos "Banco Hipotecario S.A. y Otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 - Art 42", recordando las directrices que había remarcado al pronunciarse en la causa caratulada "Banco Finansur y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ recurso directo de organismo externo" -sentencia del 16.03.15-, en cuanto a que: <i>"a) Las infracciones a las normas bancarias no revisten naturaleza penal (causas "Ayarragaray, Luis María c/ BCRA – RESOL 136/04 (EXPTE 100172/85 SUM FIN 648)", "Miguel, Alicia y otro c/BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)" y "Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA-resol. 295/99", pronunciamientos del 17 de abril del 2012, del 17 de mayo de 2012 y del 18 de septiembre de 2014, respectivamente), pues en materia de control bancario la Corte Suprema, por un lado, ha sostenido que "la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, lo cual 'implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación que faculta al ente rector a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento' (Fallos: 275:265; 328:2504; 333:2065, entre otros), y, por otro lado, ha puesto de relieve que las sanciones que el Banco Central aplica de acuerdo con la ley de bancos 'tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal' (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI 'Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91', pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)."</i> <i>"Estos argumentos fueron recientemente sostenidos por la Corte Suprema en la causa CAF 30.330/2012/CS1 'Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. y otros c/ BCRA – Resol 209/12 (ex 11276/04 sum fin 1163)', pronunciamiento del 10 de julio de 2018)."</i> <i>"b) Desde esa perspectiva, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)."</i> <i>"c) Las responsabilidades penales, civiles y administrativas, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que lleva a un diferente</i>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	21
----------	--	----

juzgamiento, por distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria puede constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o inexistencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, las normas que lo rigen, los bienes jurídicos que tiende a proteger, por medio de los mecanismos de esa legislación y los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (causa 'Banco Integrado Departamental Cooperativo', citada)."

Posteriormente, siempre dentro del citado Considerando XI -a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad-, la Sala I agregó que "... -a diferencia de lo que parece desprenderse de la interpretación que los recurrentes efectúan del precedente "Volcoff" (Fallos: 334:1241) y a partir de las aludidas directrices- esta sala no considera que la Corte Suprema haya dispuesto que, para un debido respeto del principio de legalidad, las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la ley 21.526 no puedan interpretarse de conformidad con los criterios del derecho financiero al cual pertenecen (causa n° 48.741/2015 'Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21526 - art. 42', pronunciamiento del 14 de julio de 2016)."

"Por último, en materia de la responsabilidad personal de las autoridades ..., cabe indicar que 'las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia aunque sea con un comportamiento omisivo (...); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (...)' (esta sala, causa "Banco Columbia SA c/ BCRA - Resol 207/11 (expte. 100753/03 Sum Fin 1127)", pronunciamiento del 10 de septiembre de 2013)."

El Tribunal concluye sus consideraciones sosteniendo que "Por tales motivos, los argumentos de los recurrentes tendientes a cuestionar la resolución sancionatoria sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad son inatendibles en la medida que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social."

3. Por otra parte, cabe señalar que las circunstancias de que los sumariados hayan presentado a la Gerencia de Control de Auditores una Propuesta de Solución en breve lapso a las observaciones que se le efectuaran -la cual fue aceptada- y de que la misma haya sido cumplida en los plazos establecidos -según señalan los interesados- no constituyen impedimentos para la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	22
----------	--	----

instrucción del presente sumario, ni para la imposición de sanciones en el eventual caso de quedar comprobadas las infracciones imputadas.

Es que lo alegado no implica que las irregularidades anteriormente cometidas no se hayan configurado, pues las infracciones de carácter técnico administrativo se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochada (conf. Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

Es decir que las soluciones implementadas a partir de las observaciones que hiciera el BCRA solo son correcciones ulteriores que no tienen capacidad para revertir la situación irregular puesto que la transgresión normativa -de tenerla aquí por comprobada- ya se había materializado. Al respecto, la jurisprudencia sostiene que: *"... Las normas del BCRA debían ser cumplidas en forma acabada por las entidades del sistema. La infracción se encontraba consumada cuando la inspección verificaba el incumplimiento aunque, después, la entidad corrigiese su conducta. Ello se desprendía de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en las causas "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", del 8 de marzo de 1988, y "Amersur Cía. Financiera SA", el 20 de mayo de 1988, entre otras." (CNACAF, SALA IV, autos caratulados "Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07, Sum Fin 1231)", sentencia del 21.10.14).*

En ese mismo sentido puede citarse lo resuelto por la Sala II, en fecha 15.07.14, in re "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248", cuando se expresó que: *"Si las observaciones detectadas configuran infracciones a las disposiciones que rigen los controles internos, no puede entenderse que la corrección de las fallencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar."*

Con igual criterio, la Sala II, con fecha 23.04.19, en autos "Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42, Expediente N° 87.208/18", señaló que "debe tenerse presente que -como se adelantó las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526, son formales y como tales se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. Es que la corrección posterior por parte de la entidad bancaria de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA, que las detectó mediante el ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerlas por no cometidas (conf. esta Sala, en autos 29.433/2015 "Banco Patagonia SA y otros c/BCRA s/entidades financieras", resol. del 1/3/2016). En efecto, en el ámbito del régimen de policía administrativa, la constatación de la comisión de las infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, en autos 1412/2009 "Alvarado, Pedro Alberto

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	23
----------	--	----

Carlos y otros c/BCRA - resolución N° 379/08 (Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", (Resol. del BCRA 12/7/2012 y sus citas)", lo que no ocurrió en el caso.



En consecuencia, procede rechazar los argumentos defensivos esgrimidos en sentido contrario con el objeto de negar la existencia de los antecedentes facticos que dieron lugar al inicio del sumario -v. apartado A, puntos 1.1 y 2.6, de este considerando-.

Ahora bien, lo expuesto precedentemente no es óbice para que, en el caso eventual de corresponder la aplicación de una sanción, las rectificaciones alegadas sean ponderadas a los efectos de su graduación.

4. Por otra parte, no es correcto lo indicado por Banco Meridian S.A. en cuanto a que se habría ignorado que la Comunicación "A" 5042 permite que los componentes del control interno puedan ser implementados de modo distinto por las entidades pequeñas y medianas respecto a las de mayor dimensión -v. apartado A, punto 1.1 de este considerando-.

Si bien la normativa es clara en ese punto, en la habilitación de controles menos formales y estructurados en los supuestos de esas entidades y en las cuestiones que deja librada al criterio de cada uno de los obligados -puntualizadas en el descargo-, también lo es cuando expresa que las entidades pequeñas y medianas "... *aun así pueden y deben obtener un control interno efectivo.*" (Com. "A" 5042, Concepto I, 1. Control interno).

Es decir que la reglamentación, atendiendo a una realidad innegable como es la existencia de entidades de diferentes dimensiones, admite cierta flexibilización en cuanto a los aspectos indicados, pero no en cuanto al resultado, por lo que exige a todas las obligadas el deber de obtener un efecto control interno.

Va de suyo que dicha condición no se consideró lograda en el caso en estudio por lo cual el Comité de Auditores Externos e Internos del BCRA calificó con puntuación 5 – inaceptable la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de la Normas Mínimas sobre Controles Internos (fs. 117). Posteriormente, la Gerencia de Control de Auditores remitió las actuaciones con su análisis técnico a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, la cual que promovió la apertura del presente sumario atento a que, de los antecedentes puestos a su conocimiento, surgían *prima facie* apartamientos a la normativa reglamentaria aludida (fs. 294/327).

Para concluir con este punto procede afirmar que, contrariamente a lo sostenido por los encausados, sí se ha individualizado específicamente la conducta reprochada que se imputa, siendo pormenorizadas cada una de las observaciones y su relación con la norma infringida. Se ha realizado una concreta, precisa y minuciosa calificación jurídica de la conducta reprochada. Ello se desprende de la simple lectura del Informe de Cargos N° 388/230/17 (fs. 294/325), que diera sustento a la Resolución N° 718/17 (fs. 326/327), tema que fue suficientemente abordado en el precedente punto 1.1, al que se remite en honor a la brevedad.

5. Con relación al planteo de que la normativa transgredida contiene una serie de directrices generales que actúan como guías para la conducta de los obligados pero no como norma específica

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 733	24
----------	--	--------------	----

de conducta cuyo incumplimiento pueda derivar en la aplicación de sanciones (V. apartado A, punto 2.2.), se advierte que el mismo se funda en principios que rigen rigurosamente en el proceso criminal, no aplicables con el mismo alcance en el presente proceso administrativo, conforme fue analizado en el precedente punto 2, al que se remite a fin de evitar reiteraciones.

Sin perjuicio de ello, es menester poner de resalto que en el informe de formulación de cargo (fs. 294/325) se expusieron las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores y, respecto de cada una de ellas, la respuesta oportunamente dada por el Comité de Auditoría de Banco Meridian S.A., la conclusión que ella mereció y el encuadramiento normativo.

Ello pone en evidencia que, contrariamente a lo alegado (fs. 461, último párrafo), esta Instancia, determinó las disposiciones específicas que estimó *prima facie* incumplidas y que el acto acusatorio contiene precisiones suficientes para que los involucrados puedan efectuar su descargo adecuadamente.

En esta oportunidad los sumariados tienen una nueva oportunidad de brindar sus explicaciones, exponer sus interpretaciones y aportar las evidencias que estimen conducentes para desvirtuar las observaciones, a fin de que esta Instancia las analice de manera integra a la luz de la normativa y las pautas aplicables a estos supuestos.

No obstante, cabe señalar que en caso de presentarse supuestos de cuestionamientos a procederes que no estén expresamente previstos en la normativa imputada como incumplida, sino que se trate de discrepancias metodológicas o de calidad de la tarea de auditoría, tal situación será señalada y no se propondrán sanciones al respecto.

6. En lo que respecta a la cuestión de fondo, seguidamente nos abocaremos al análisis de los argumentos defensivos presentados, respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de controles internos, con fecha 28.03.2018 (fs. 602, sfs. 1/33 y 34/44).

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías y controles internos que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen esos funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación.

1. EVALUACIÓN DE CICLOS

a) Cuentas Corrientes

- Observación (fs. 51-punto 1.a): ***"Con relación al procedimiento de verificación realizado por la auditoría interna, consistente en revisar la razonabilidad de los movimientos de las cuentas corrientes con documentación de respaldo, se observa que no quedó evidencia de la justificación***

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	25
----------	--	----

del criterio por el cual se seleccionaron cuentas corrientes dadas de alta en el periodo enero mayo de 2014, excluyendo del análisis las cuentas corrientes preexistentes" (fs. 295/296).



La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": 1° **Párrafo** y **Punto 1** "Ciclo Depósitos"; **Punto 3** "Relevamiento de los ciclos", 1° **Párrafo**; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° **Párrafo** y apartado "Pruebas de funcionamiento" y **Punto 5** "Documentación", 2° y 3° **Párrafo**; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe fundamentar los criterios seguidos para realizar sus verificaciones y evaluaciones. En particular, al efectuar la revisión de la razonabilidad de los movimientos de las cuentas corrientes con documentación de respaldo, se debió haber justificado el criterio seguido para determinar el universo sujeto a verificación. En este caso, la auditoría interna estableció como universo auditable a las cuentas corrientes dadas de alta en un período determinado, excluyendo de su análisis al universo de cuentas preexistentes y que forman parte de stock de cuentas corrientes de la entidad, no habiendo dejado evidencia que justifique dicha decisión -fs. 602, sfs. 35-.

En su descargo la entidad señaló que la normativa transgredida no delimita una conducta precisa a la cual había que sujetarse, ni los supuestos defectos reprochados contrarían algún postulado central (fs. 365/366, punto III.2.1). Agrega que la prueba llevada a cabo definió por sí misma y con un criterio discernible con facilidad y con ajuste a la práctica de años anteriores el universo revisado.

A su turno, el auditor señaló que no se explica por qué en esta ocasión la inspección del BCRA objetó este procedimiento que había convalidado en revisiones anteriores (fs. 564 vta./566 vta.).

Al respecto corresponde señalar que del plexo reglamentario en que se encuadra la observación emerge que la auditoría interna debe documentar de manera adecuada e informar sobre las tareas de relevamiento y evaluación de cada uno de los ciclos relevantes, siendo uno de ellos el identificado como "Depósitos". Para que pueda considerarse que la auditoría documentó adecuadamente su labor, los instrumentos en cuestión -narrativos, flujogramas, matrices, cuestionarios, u otros- deben permitir apreciar claramente el proceso seguido y los controles existentes. Como se advierte, la reglamentación es clara en cuanto al proceder deseado a los fines de su cumplimiento.

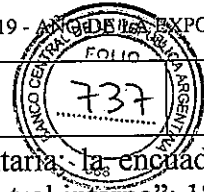
El hecho de que el auditor interno no haya dejado constancia de las razones que justificaban el criterio que utilizó para determinar la muestra de cuentas corrientes analizada no permite apreciar el proceso seguido por el profesional al efectuar esta prueba, lo cual repercute negativamente en la fiabilidad de las conclusiones a las que arribó.

Téngase presente que la relevancia de esta documentación está dada por la información que en ella consigne el auditor, siendo estas constancias sustento de la labor de la auditoría y única prueba de la realización de los procedimientos pertinentes. Sin esta evidencia la Gerencia de Control de Auditores no puede constatar la razonabilidad, efectividad y eficiencia de los procesos implementados. En definitiva, el objetivo general de esta evidencia documental es ayudar al auditor a garantizar en forma adecuada que hizo una auditoría conforme las exigencias normativas y permitir al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado.

Sentado ello, procede destacar que si bien en los descargos presentados por la entidad sumariada y el auditor interno se invocan las razones que habrían determinado la muestra seleccionada, sigue sin acreditarse su debida consignación en la documentación pertinente, siendo esta cuestión lo que resulta trascendente para resolver esta cuestión. Aquí se cuestiona la falta de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		26
evidencia de las razones que fundaron el criterio seguido para desarrollar la tarea requerida (en el caso, los motivos que justificaron la determinación de la muestra), y no si el criterio aplicado fue el correcto o no. Por ello, no subsana la observación efectuada el argumento de que el mismo criterio fue utilizado anteriormente y no fue cuestionado pues, aún en ese supuesto, lo cierto es que de esas circunstancias se debió dejar constancia en los papeles de trabajo a fin fundamentar tal decisión. Es menester hacer presente que la verificación de la razonabilidad de los movimientos registrados en cuentas corrientes con documentación de respaldo tiene importancia dado que permite apreciar -entre otros aspectos- si la entidad verifica que el comportamiento de los clientes en su operatoria esté dentro de lo esperado. Por último, se aclara que es incorrecta la interpretación plasmada a fs. 365 vta. in fine/366, pues la amplitud y flexibilidad que señala la defensa refiere al "método" de análisis -el que es decidido por el auditor interno- siendo clara la disposición en cuanto a la obligación de "documentar adecuadamente" el relevamiento de los ciclos -"A" 5042, Anexo II, punto 3, 1° párrafo -. Por lo tanto, corresponde ratificar la procedencia del cuestionamiento en análisis en razón de no haberse acreditado que, oportunamente, se dejó evidencia de los motivos por los cuales se seleccionaron las cuentas corrientes dadas de alta durante el periodo enero-mayo de 2014 para revisar la razonabilidad de los movimientos con documentación de respaldo, excluyendo del análisis a la totalidad de las cuentas corrientes preexistentes. b) <u>Préstamos</u> - Observación (fs. 51 -punto 1 b): <i>"Con relación al procedimiento de revisión de la información contenida en los legajos de 32 principales deudores de la entidad al 31 de enero de 2014, se observa que no hay evidencia de que se haya verificado que los estados contables presentados por las personas jurídicas seleccionadas, contengan la certificación de la firma del auditor externo expedida por el correspondiente consejo profesional de ciencias económicas"</i> (fs. 297). La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": 1° Párrafo y Punto 1 "Ciclo Préstamos"; Punto 3 "Relevamiento de los ciclos", 1° Párrafo; Punto 4 "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento" y Punto 5 "Documentación", 2° y 3° Párrafo; y a su respecto señala que: La Auditoría Interna debe dejar en sus papeles de trabajo evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el caso bajo tratamiento, la auditoría interna no ha dejado evidencia de verificación de los aspectos señalados en la observación -fs. 602, sfs. 40-. La entidad expone el mismo argumento defensivo que alegó respecto de la observación anterior (fs. 365/366, punto III.2.1). Por su parte, el auditor interno del Banco Meridian S.A. manifestó que si en alguno de los 32 legajos no se hubiera contado con los estados contables certificados, la auditoría interna hubiera rechazado el caso excluyéndolo de la muestra ya que la exigencia de que los EECC vayan acompañados de la aludida certificación es impuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Agregó que nunca se tuvo presente un estado contable no certificado por el consejo profesional correspondiente y por lo tanto no correspondía tildar o no la existencia de una certificación (fs. 566 vta./567 vta.).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		27
Al respecto cabe considerar que la mera existencia de una determinada obligación -en el caso impuesta por el CPCE- no implica de por sí que la misma sea cumplida en todos los casos y por todos los sujetos obligados, por lo que lo expresado por el auditor en ese sentido no resulta suficiente para desvirtuar la observación. Sin embargo, atendiendo al sentido en que fue formulada la observación -falta de evidencia-, resulta de interés la explicación que se brindara en oportunidad de responder el memorando de observaciones, en la cual los sumariados indicaron, como evidencia de que el auditor interno había verificado que dichos balances estuvieran certificados, cada uno de los "check list" de los deudores de la cartera comercial evaluados, en los que se consignaba el nombre del Auditor Externo, el tipo de informe que emitió -con o sin salvedades- y la fecha el informe del auditor, lo que surgía los estados contables certificados obrantes en los legajos de los deudores -incluía 3 balances-. Además precisaron los folios en los que se encontraban, aportando el CD con las imágenes correspondientes. (fs. 61). Se advierte que la Gerencia de Control de Auditores no negó la existencia de las constancias invocadas por los sumariados como evidencia de la verificación requerida, sino que consideró que los datos informados eran insuficientes y pretendió mayor claridad en los papeles de trabajo para señalar la realización de la verificación de que los estados contables tengan firma del auditor externo certificada por el Consejo Profesional respectivo (fs. 86/87). De ello se desprende que el control de la existencia de las correspondientes certificaciones fue realizado y que existe evidencia de la realización de dicha labor, quedando el cuestionamiento limitado al modo o lugar donde el mismo quedó expuesto. Es decir que, aunque la claridad requerida por la inspección haga a las buenas prácticas y facilite el análisis y seguimiento de la actividad realizada, en este caso se trata de una deficiencia en la tarea del auditor que pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. La presente, además, no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, en tanto implica un criterio u opinión en cuanto a la forma más adecuada con que la auditoría interna de la entidad debe evidenciar las tareas que realiza a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar. Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables. c) Contabilidad - Observación (fs. 51 -punto 1. c): <i>"Si bien la auditoría interna verificó la existencia de declaraciones juradas, pagos efectuados y papeles de trabajo preparados por la entidad relacionados con la determinación de posiciones devengadas y/o a pagar de diversos impuestos, tales como impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, impuesto a los ingresos brutos, IVA, etc., no quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos tendientes a evaluar la razonabilidad de los montos devengados y/o pagados por la entidad en concepto de tales impuestos, con respecto a las leyes y regulaciones tributarias"</i> (fs. 298).				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	28
----------	--	----

El área de origen cataloga esta observación como complementaria: la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": 1° Párrafo y **Punto 1** "Ciclo Contabilidad General"; **Punto 3** "Relevamiento de los ciclos", 1° Párrafo; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento" y **Punto 5** "Documentación", 2° y 3° Párrafo, **Anexo III** – Pruebas Sustantivas: 1° Párrafo, Prueba Sustantiva referida a la revisión de cuentas de resultado más significativas; y a su respecto señala que: La Auditoría Interna debe dejar en sus papeles de trabajo evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el caso bajo tratamiento, la auditoría interna no ha dejado evidencia de verificación de los aspectos señalados en la observación -fs. 602, sfs. 40-.

En su descargo Banco Meridian S.A. reitera que las normas incumplidas no determinan adecuadamente la conducta que la entidad debió seguir, por lo que la observación no puede constituir una violación de la normativa aplicable sino una discrepancia con el modelo interno y subjetivo de la inspección (punto III.2.2, fs. 366/vta.).

El Auditor Interno refiere que el plan anual de auditoría no contemplaba la realización de la tarea y había sido revisado por la inspección sin formular observación alguna al respecto. Agrega que no surge del encuadramiento normativo referido por la inspección exigencia alguna como la implícita en el reproche, además de resultar inidóneo. Cuestiona el cambio de criterio respecto a inspecciones anteriores (fs. 567 vta./568 vta.).

Nuevamente surgen discrepancias por parte de los funcionarios de este Ente Rector respecto a la forma en que trabajó la Auditoría Interna con relación a las observaciones efectuadas, las cuales pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante ni resultar preciso de la norma la manera de cumplir adecuadamente el cuestionamiento efectuado.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar las sanciones que pudieran caberles a quienes resulten responsables.

d) Prevención del Lavado de Dinero

- Observación (fs. 51/52, punto 1. d. a): *"Considerando que la tarea realizada por la auditoría interna comprendió la verificación a través de una muestra de casos de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y de la razonabilidad de las operaciones transadas en relación con el perfil asignado a cada cliente, y que en los papeles de trabajo se incluyó fundamentalmente información de naturaleza económica y patrimonial, no se dejó evidencia de que se haya evaluado la situación financiera a fin de concluir satisfactoriamente sobre la tarea realizada. Los casos mencionados son: Asociación Mutual Enfermeros Solidarios; Booking Tech Company S.R.L.; Cooperativa de crédito, consumo y vivienda Fenix Li; Infin Sociedad de Bolsa S.A.; Eves Argentina S.A.; Mega Cooperativa de crédito, consumo y vivienda; Asociación Mutual de profesores universitarios; Cooperativa de Crédito Futuro Limitada; Arpenta Cambios S.A.; Cooperativa de Crédito Credicom Limitada"* (fs. 299/301).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 1, subpunto c)** "Política de conozca a su cliente"; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento" y **Punto 5** "Documentación", 2° y 3° Párrafo; y a su respecto



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.155/15
Act.

señala que: Atento a que el objetivo de la prueba de auditoría era la verificación a través de una muestra de casos de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y de la razonabilidad de las operaciones transadas en relación con el perfil asignado a cada cliente, la auditoría interna debió haber dejado evidencia de la evaluación de la situación financiera de los clientes, lo cual comprende un aspecto relevante a considerar a fin de concluir satisfactoriamente sobre la tarea realizada (fs. 602, sfs. 35).

La entidad en su descargo, a partir de considerar la devolución realizada por la Gerencia de Control de Auditores al analizar las explicaciones dadas al memorando de observaciones (fs. 90/91), afirmó que la objeción termina centrándose en que no se evidenció en los papeles de trabajo que el análisis efectuado por la auditoría interna de sistemas, respecto de la matriz de riesgo, se encuentre relacionado con la verificación de la razonabilidad del monto del perfil asignado a los clientes (fs. 366 vta./367). Agregó que se apunta a la modalidad de exteriorización de esa tarea, para la cual no hay una prescripción normativa de rigidez y claridad suficientes como para respaldar la configuración de una infracción.

Por su parte, el señor Rezával (Auditor Interno) refirió que la evidencia de que se evaluó la situación financiera a fin de concluir satisfactoriamente sobre la tarea realizada está incluida en las hojas-soporte entregadas a la inspección, donde se verificaron y detallaron -entre otros- los ingresos ordinarios y extraordinarios de cada uno de los casos (fs. 568 vta./569 vta.).

Al respecto cabe señalar que la entidad tergiversa lo manifestado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 90/91), lo cual debe rechazarse. El sentido en que fue hecha la observación es claro -en los papeles de trabajo del auditor interno no hay evidencia de que haya evaluado la situación financiera de ciertos clientes- y ese sentido se mantiene inalterado ya que las expresiones que la sumariada quiere hacer valer a su favor refieren única y exclusivamente a lo indicado por ella como prueba para refutar la observación.

La interpretación correcta de lo señalado por la Gerencia de Control de Auditores a fs. 90 es que de los papeles de trabajo del auditor interno no surgió la evaluación de la situación financiera de determinados clientes, lo cual tampoco se verificó en el análisis efectuado por la auditoría interna de sistemas, respecto de la matriz de riesgo, en razón de no apreciarse que dicha tarea estuviese relacionada con la verificación de la razonabilidad del monto del perfil asignado a los clientes, como pretendía la sumariada.

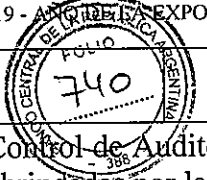
Es decir, lo expresado a fs. 90 refuta la explicación con que los imputados intentaron desvirtuar la observación en oportunidad de responder el memorando de observaciones.

Tampoco resulta aceptable lo expresado por el auditor interno ya que la Gerencia técnica (Control de Auditores) analizó la documentación que invoca y, a partir de ella, formuló la observación aquí tratada, no habiéndose aportado ningún elemento para que pueda ser evaluado por esta Instancia.

No se trata en el presente caso de una cuestión de exposición de la tarea realizada, sino de que no hubo evidencia del análisis de la situación financiera de los clientes mencionados en la observación, circunstancia que continúa sin ser modificada.

Las tareas realizadas y documentadas en los papeles de trabajo de la auditoría contienen información de naturaleza económica y patrimonial de los clientes, pero no surge evidencia del análisis de los flujos de fondos como se señala en las presentaciones defensivas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	 30
Cabe reiterar que la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte de la Auditoría Interna se tiene como no efectuado, dado que el sustento de la labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada.			
Claramente, las defensas incoadas no resultan apropiadas para satisfacer la observación de dejar constancia de la evaluación de la situación financiera a fin de concluir satisfactoriamente acerca de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y de la razonabilidad de las operaciones transadas en relación con el perfil asignado a cada cliente.			
Observación (fs. 52, punto 1. d. b): <i>"No hay evidencia del criterio de determinación del tamaño de la muestra utilizada (3 casos) ni de la selección de un único mes del ejercicio (enero de 2014) para verificar el tratamiento dado a las alertas surgidas por parte de la Unidad de Prevención y Cumplimiento. Adicionalmente no quedó evidencia de la documentación de respaldo analizada por la auditoría interna a fin de concluir satisfactoriamente respecto del total de alertas surgidas en el mes de enero de 2014"</i> (fs. 301/302).			
La preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": Punto 1, subpunto d) "Actividades de monitoreo"; Punto 4 "Prueba de controles", 1º Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento" y Punto 5 "Documentación", 2º Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe fundamentar los criterios seguidos para realizar sus verificaciones y evaluaciones. En particular, al verificar el tratamiento dado a las alertas surgidas por parte de la Unidad de Prevención y Cumplimiento, se debió haber justificado el criterio seguido para determinar un universo auditable de tres (3) casos corridos en un único mes del ejercicio. Adicionalmente, si bien la auditoría interna siempre debe dejar evidencia que respalde sus verificaciones y conclusiones, no ha dejado evidencia de la documentación de respaldo analizada a fin de concluir sobre el total de alertas surgidas en el período evaluado (fs. 602, sfs. 36).			
Al respecto la entidad cuestionó el análisis que la Gerencia de Control de Auditores efectuara a su respuesta al memorando de observaciones y señaló que no surge de la normativa la conducta específica y el criterio a seguir por parte de la auditoría a los fines de tomar una cantidad de casos para su análisis, ni la individualización de la documentación de respaldo analizada por el mes enero 2014 (fs. 367/ vta.).			
El auditor interno refirió que la inspección se limitó a manifestar su disenso con la auditoría interna sobre el grado de documentación de criterios. Agregó que lo observado no transgrede la norma indicada en el encuadramiento. Manifestó que se formularon observaciones solamente respecto al período parcial revisado de 9 meses de 2014 y no se revisó la segunda auditoría del ciclo realizada a fines del ejercicio 2014 (fs. 569 vta./570 vta.).			
Sobre el particular, cuadra señalar que respecto a la documentación de las tareas de auditoría la Comunicación "A" 5042, Anexo II, punto 5 -segundo párrafo-, establece que: <i>"Tanto el relevamiento de los ciclos como la identificación, evaluación y prueba de los controles podrá ser documentada mediante narrativos, flujogramas, cursogramas, matrices, cuestionarios u otra forma que permita apreciar claramente el proceso seguido y los controles existentes."</i> Anteriormente -v. observación a) "Cuenta Corriente"-, esta Instancia refirió a la función y finalidad que tienen las exigidas constancias instrumentales de la labor realizada por los auditores internos, a lo que se remite en honor a la brevedad.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		31
Asimismo, cabe poner de resalto que a fs. 91/92 la Gerencia de Control de Auditores dio cuenta de los motivos por los que no resultaban atendibles las explicaciones brindadas por la entidad en su respuesta al memorando de observaciones, sin que ello sea contrarrestado en el descargo que se analiza en esta oportunidad, más allá de la queja que se esboza como defensa. El hecho apuntado por el auditor interno, en cuanto a que la observación corresponde al período parcial revisado de 9 meses de 2014 (fs. 570), en nada modifica la irregularidad advertida por la Gerencia de Control de Auditores, máxime cuando el interesado no indica en que habría cambiado la situación -correspondiente al período efectivamente inspeccionado- de haberse extendido la revisión a la segunda auditoría del ciclo Prevención de Lavado de Activos efectuada a fines de 2014. - Observación (fs. 52 -punto 1. d. c): <i>"No hay evidencia de los motivos por los que la auditoría interna no observó que el jefe de la unidad antilavado es al mismo tiempo el Gerente de Contaduría de la entidad, quien depende de la Gerencia General"</i> (fs. 302/304). El área de origen cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": Punto 1, 4° párrafo "Relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD"; subpunto a) "Organización del programa de PLD" y subpunto f) "Conocimiento de las normas de PLD por parte del personal de la entidad"; Punto 3 "Relevamiento de los ciclos", 1° Párrafo, identificación de riesgos y controles; Punto 4 "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartados "Pruebas de diseño y pruebas de funcionamiento" y Punto 5 "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La Auditoría Interna debe dejar en sus papeles de trabajo evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el caso bajo tratamiento, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los elementos tenidos en cuenta a fin de no observar que el jefe de la unidad antilavado es al mismo tiempo el Gerente de Contaduría de la entidad quien depende de la Gerencia General -fs. 602, sfs. 40-. Manifestó la entidad que el único sujeto dentro del organigrama que debe presentar independencia total de la estructura es el oficial de cumplimiento por lo que entiende que lo observado propone extender esta incompatibilidad analógicamente al jefe de la unidad antilavado (fs. 367 vta./368 vta.). Agregó el auditor interno que en la revisión de 2010 y en los papeles inspeccionados del ejercicio 2013 no se cuestionó la situación en análisis (fs. 570 vta./571). Al respecto cabe considerar que a su tiempo la Gerencia de Control de Auditores rechazó las explicaciones brindadas y mantuvo la observación haciendo mérito de que, conforme el Manual de Prevención de Lavado de Activos de Banco Meridian S.A., las funciones del Oficial de Cumplimiento habían sido delegadas en el Jefe de la Unidad Antilavado, por lo que correspondían a éste las incompatibilidades señaladas en aquél en el artículo 6 de la Resolución N° 121/11 de la UIF, y remarcó que era la dependencia funcional respecto de la Gerencia General lo que debió observarse (fs. 93/94). Sin embargo, y dado que aquí corresponde efectuar un análisis integral de las constancias que obran en las actuaciones, cabe valorar que en la respuesta rechazada por la preventora la entidad había indicado que en su caso el mencionado Oficial de Cumplimiento era <i>"... un director de la entidad, quien goza de completa independencia."</i> (fs. 93 -cuarto párrafo-), circunstancia que adquiere relevancia al ser ponderada conjuntamente con lo indicado por el auditor interno en cuanto a que la delegación de tareas del Oficial de Cumplimiento en un analista contable pero no la supervisión y la responsabilidad de estas tareas (fs. 570 vta. -tercer párrafo-).				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	32
----------	--	----

De ello se colige que más allá de quien realizara el trabajo material, la supervisión del mismo y la responsabilidad consiguiente reposaba en un funcionario con absoluta independencia de la Gerencia General.

Por ello, si bien la observación en el sentido que fue realizada por la Gerencia de Control de Auditores resulta pertinente, en sí misma, no tiene entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. Además, no puede obviarse que no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, según el entendimiento de la preventora que surge de fs. 602, sfs. 40.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

- Observación (fs. 52 -punto 1. d. d): ***"Respecto de los controles efectuados por la auditoría interna sobre los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de los clientes en el mes de enero de 2014 surgieron las siguientes observaciones:***

- ***No hay evidencia del criterio seguido a fin de seleccionar y determinar el tamaño de la muestra, consistente en una cuenta del listado de cuentas corrientes del mes de enero de 2014, sobre un total de 570 cuentas.***
- ***No hay evidencia de realización de la tarea mencionada en los papeles de trabajo, que consistía en corroborar los controles efectuados por la unidad de prevención del lavado de dinero sobre los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de los clientes en el mes de enero de 2014.***

Se observa adicionalmente que la tarea mencionada no se encuentra incluida en el detalle de tareas realizadas del informe auditoría interna emitido con fecha 26 de mayo de 2014, sobre el ciclo de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo" (fs. 304/305).

El área de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": 1º Párrafo y **Punto 1**, 4º párrafo "Relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD"; **subpunto d)** "Actividades de monitoreo"; **Punto 3** "Relevamiento de los ciclos", 1º Párrafo, identificación de riesgos y controles; **Punto 4** "Prueba de controles", 1º Párrafo y apartados "Pruebas de diseño y pruebas de funcionamiento", **Punto 5** "Documentación", 2º Párrafo. Anexo IV "Informes de auditoría interna", 2º párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe fundamentar los criterios seguidos para realizar sus verificaciones y evaluaciones. En particular, al realizar tareas de control sobre los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de los clientes, se debió haber justificado el criterio seguido para determinar un universo auditable de una (1) cuenta corriente sobre un total de quinientas setenta (570).

Adicionalmente, la preventora señala que si bien la auditoría interna siempre debe dejar evidencia que respalde sus verificaciones y conclusiones, no ha dejado evidencia de la realización de la tarea que el mismo describe en sus papeles de trabajo. Asimismo, la tarea mencionada -relacionada con controles sobre los depósitos de cheques en las cuentas de clientes- no ha sido incluida en la descripción de procedimientos que forma parte del informe emitido por la auditoría interna (fs. 602, sfs. 36).

Al respecto, la entidad argumentó en su descargo que la revisión de los depósitos de cheques constituyó una prueba de monitoreo y que no corresponde exigirle a esa prueba definiciones impuestas por disposiciones correspondientes a otro tipo de prueba (fs. 368 vta./369).

El auditor, por su parte, señaló que no resulta posible pedir evidencia del criterio con el que se realizó una tarea que se reputa no realizada (fs. 571/vta.).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	
La defensa intentada constituye una reiteración de lo manifestado al responder el memorando de observaciones, lo cual fue valorado y rechazado por la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA. Para así resolver, a partir del examen de los papeles de trabajo invocados por los sumariados, el área técnica señaló que las tareas realizadas consistieron en solicitar el listado correspondiente a los depósitos de cheques efectuados en las cuentas de clientes al mes de enero de 2014 y, en base a dicho listado, corroborar los controles efectuados por la unidad de prevención de lavado de dinero y concluyó que "... <i>no quedó evidencia del criterio seguido a fin de seleccionar y determinar el tamaño de la muestra...</i>". Además, la preventora indicó que no se había respondido puntualmente a la observación y que no se había aportado elementos adicionales a los considerados al momento de la inspección por lo que sostuvo la totalidad de los señalamientos efectuados en la observación bajo análisis (ver fs. 95). Dado que tampoco en esta oportunidad se aportan otros elementos para que sean valorados por esta Instancia, cabe concluir que los descargos no revierten las observaciones realizadas, por lo que corresponde ratificar las mismas. - Observación (fs. 52 -punto 1. d. e): <i>"Si bien en el manual de prevención del lavado de activos se hace mención al establecimiento de un criterio particular, a efectos de segmentar a los deudores a los fines de actualizar la documentación de los legajos en función del riesgo de lavado al cual están expuestas las mutuales y las cooperativas, no surge evidencia de que:</i> • <i>Se haya evaluado la razonabilidad del diseño de la metodología utilizada para actualizar la documentación necesaria para evaluar el perfil del cliente.</i> • <i>Se hayan efectuado pruebas de controles a efectos de verificar que se actualice la documentación particular necesaria para la evaluación del perfil del cliente para las mutuales y cooperativas"</i> (fs. 305/306). El área de origen cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": 1° Párrafo y Punto 1, 4° párrafo "Relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD"; subpunto c) "Política de conozca a su cliente"; Punto 3) "Relevamiento de los ciclos", 1° párrafo "Identificación de riesgos y controles"; Punto 4 "Prueba de controles", 1° párrafo y apartados "Pruebas de diseño" y "Pruebas de funcionamiento"; Punto 5 "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: Las Normas Mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras disponen que la auditoría interna debe efectuar pruebas sobre el diseño y funcionamiento de los controles establecidos por la entidad. En este sentido, la auditoría interna no ha dejado evidencia que respalde la verificación de la razonabilidad del diseño de la metodología utilizada por la entidad para actualizar la documentación necesaria para evaluar el perfil de los clientes. Adicionalmente, no se ha dejado evidencia de que se haya efectuado la verificación del control sobre la actualización de la documentación necesaria para la evaluación del perfil del cliente para las mutuales y cooperativas (fs. 602, sfs. 36/37). En su descargo el Banco Meridian S.A. afirmó que la imputación resultó confusa y que no se trató de una crítica objetiva (368 vta./369). A su turno, el auditor interno señaló que no fueron revisadas las tareas correspondientes a la segunda revisión del ciclo de Prevención de Lavado de Dinero realizada a fines del ejercicio 2014 (fs. 571 vta./572). Al respecto, debe señalarse que la defensa intentada resulta insuficiente para desvirtuar la observación en tanto que del texto de la misma surge de manera clara el cuestionamiento contenido en ella, el cual se correlaciona con el encuadramiento normativo efectuado. En efecto, conforme las disposiciones reglamentarias aquí implicadas, para la evaluación de la estructura de control interno las auditorías internas de entidades financieras deben documentar		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	34
----------	--	----

e informar sobre las tareas de relevamiento y evaluación de cada uno de los ciclos relevantes. Entre estos ciclos se encuentra el de prevención de lavado de activos a cuyo respecto las auditorías internas deben efectuar relevamientos y pruebas de diseño y de cumplimiento de los controles implementados por la entidad, debiendo "... evaluarse si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a los efectos de establecer, de manera razonable, su perfil y su comportamiento esperado" (Com. "A" 5042, Anexo II, 1° párr., Pto. 1 -4° párr. y subpunto. c-). Además, las auditorías internas deben "... documentar adecuadamente y ... analizar los ciclos relevantes de la entidad con el objetivo de identificar los riesgos existentes para cada uno de ellos y la manera en que los controles diseñados por la Gerencia funcionan y son suficientes para reducir dichos riesgos." (Com. "A" 5042, Anexo II, pto. 3). También, la reglamentación aclara que para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno es necesario evaluar si las actividades de control existentes para cada ciclo "... han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de los fines y si las mismas funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño.", lo que debe realizarse a partir de pruebas de diseño y de funcionamiento (Com. "A" 5042, Anexo II, pto. 4).

Estas exigencias no fueron consideradas satisfechas por el área técnica que formuló la observación y que, posteriormente, desestimó la respuesta de la entidad (fs. 95/96, apartado e), circunstancia que debe mantenerse ya que, en esta nueva oportunidad, los interesados tampoco acreditan haber cumplido con la reglamentación.

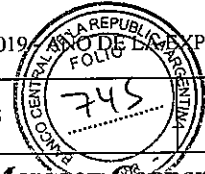
Cabe recordar que, en la respuesta al memorando de observaciones, el Comité de Auditoría de la entidad financiera había afirmado que las tareas de auditoría comprendieron la prueba de diseño de las normas de procedimientos que incluyen la determinación del perfil del cliente y que no se había plasmado en el relevamiento efectuado el criterio particular definido por la entidad para las mutuales y cooperativas. Evaluando lo comentado, la Gerencia de Control de Auditores primeramente puso de manifiesto el criterio particular definido por la entidad en el citado manual de prevención de lavado de activos para las mutuales y cooperativas y puntualizó las deficiencias que advertía en la tarea realizada por el auditor interno, motivo por el cual decidió mantener la observación (fs. 96).

Es decir que el área técnica, a partir de considerar el criterio definido por la entidad –que consistía en solicitar los estados contables, los flujos de fondos, la nómina de asociados y la DDJJ sobre destino de los fondos, con una periodicidad de al menos una vez por año- concluyó que no existía evidencia de que la auditoría interna haya evaluado la razonabilidad de esa metodología y que la misma haya funcionado.

Por último, cabe considerar que en la respuesta al memorando de observaciones el Comité de Auditoría agregó, a lo ya comentado, que en la segunda revisión del ciclo se iban a aplicar procedimientos adicionales a fin de dejar evidencia de la verificación de la documentación particular necesaria para la evaluación del perfil de los clientes indicados (fs. 68). A esta segunda revisión realizada a fines del ejercicio 2014 alude el auditor interno en su descargo, criticando que no haya sido auditada (fs. 571 vta./572). Lo señalado precedentemente deja ver la pertinencia de la observación constatada en el período analizado (del 01.01.13 al 30.09.14), la cual no logró ser desvirtuada, resultando indiferente que la situación haya sido revertida en segunda revisión del ciclo de Prevención de Lavado de Dinero realizada a fines del ejercicio 2014, como parece indicarlo el auditor interno.

- Observación (fs. 52/53 -punto 1. d. f): ***"A los efectos de seleccionar los legajos de los clientes para verificar la política de 'conozca a su cliente', la auditoría interna seleccionó una muestra estadística para atributos determinando un error esperado de 1 caso, entendiendo como***

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 744	35
<i>tal la falta de legajo de un cliente. Al respecto se observa que tal definición de error esperado no se condice con los objetivos de la auditoría ya que los mismos comprendieron:</i> • <i>La revisión de la integridad de los legajos de los clientes y el cumplimiento de la política de conozca a su cliente.</i> • <i>La verificación de la correcta determinación del perfil de riesgo establecido y el análisis de las operaciones transadas con el perfil determinado.</i> • <i>La verificación de la actualización de los legajos de los clientes en función a las políticas de riesgo de la entidad" (fs. 306/307).</i> La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": 1° párrafo, Punto 1, 4° párrafo "Relevamiento y pruebas de diseño de controles en materia de PLD"; subpunto c) Política de "Conozca a su cliente" y subpunto d) "Actividades de Monitoreo"; Punto 4 "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento" y Punto 5 "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe fundamentar los criterios seguidos para realizar sus verificaciones y evaluaciones. Tales criterios deben guardar relación con el cumplimiento de los objetivos de auditoría definidos por la auditoría interna. En particular, se observó que la definición del parámetro de error esperado utilizado para determinar estadísticamente la muestra de casos a evaluar, no guardaba relación con los objetivos de auditoría documentados en los papeles de trabajo de la auditoría interna. Tal discrepancia afecta la consideración de los resultados de la prueba, ya que por un lado el auditor definió como objetivo de auditoría la detección de múltiples elementos que representaban a su criterio un error en la prueba (los cuales forman parte de un legajo de cliente), y por el otro definió como error estadístico la falta de todo un legajo de cliente, lo que implicaba una alta probabilidad de que la prueba no presente ese tipo de errores, afectando como se ha dicho, la interpretación de sus resultados (fs. 602, sfs. 37). En su descargo la entidad financiera y el auditor consideraron inadecuado el encuadramiento normativo. Agregó el auditor que se trata de otra contradicción ya que respecto de otras pruebas con objetivos similares realizada por la auditoría interna para otros ciclos, el procedimiento no recibió observación alguna (fs. 369/vta. y 572/573, respectivamente). Contrariamente a lo alegado en la defensa, la observación formulada encuentra sustento en las disposiciones reglamentarias en las que se enmarca, ya que la falta de relación entre los criterios definidos por la auditoría -en el caso, el parámetro de error esperado- y los objetivos determinados por auditoría, inciden en el resultado de la tarea realizada por el auditor, en los cuales debe basarse para emitir su informe. La auditoría determinó como error esperado la falta de un legajo -de todo un legajo- cuando el objetivo, tal como ha sido expuesto y no fue contradicho por los interesados, no era verificar la existencia o no de éstos, existiendo una alta probabilidad de que la prueba no presentara ese tipo de errores, según lo señalara la preventora (fs. 97 y 602, sfs. 37). Es decir que el defecto técnico reprochado tiene capacidad para alterar las conclusiones del auditor interno a partir del análisis de los resultados obtenidos a los que no puede otorgársele un grado razonable de fiabilidad. Por lo tanto, lo mencionado por los sumariados en sus presentaciones defensivas no subsana ni revierte lo observado, por lo cual corresponde ratificar la observación que se les efectuara. - Observación (fs. 53 -punto 1. d. g): "El estudio de auditoría en quién se tercerizó la labor de auditoría interna emitió un informe especial sobre aspectos de prevención de lavado de dinero por parte de cooperativas en relación a las normas en la materia dictadas por la UIF, referido a			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	36
----------	--	----

la revisión de una muestra de asociados pertenecientes a la Cooperativa Mercoop Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Limitada. Al respecto, se observa que no hay evidencia de que:

- *El Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de dicho informe de fecha 23 de septiembre de 2014,*
- *El socio del estudio que integra el Comité de Auditoría de la entidad haya formado parte del equipo de trabajo de revisión de estas tareas.*
- *Las tareas realizadas se correspondan con las responsabilidades e independencia que debe tener la auditoría interna.*

Adicionalmente respecto de las tareas efectuadas se observa que no hay evidencia:

- *Del criterio de selección de la cooperativa elegida para efectuar la revisión.*
- *Del criterio de determinación del tamaño de la muestra de 3 legajos seleccionados para verificar los controles que efectúa la cooperativa en cuestión sobre prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo.*
- *De la verificación de la razonabilidad del monto operado con Banco Meridian S.A. por los clientes incluidos en la muestra, respecto del monto anual estimado de operaciones según los perfiles asignados por la cooperativa a cada uno de ellos, según surge de apartado del informe en el que se describe el alcance del trabajo" (fs. 307/309).*

El área de origen cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo I. Apartado II "Disposiciones Generales": **Punto 1** "Funciones del Comité de Auditoría, relacionado con la revisión de los informes emitidos por la auditoría interna" y **Punto 2.1** "Independencia funcional". Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 1, subpunto c)** "política de conozca a su cliente"; **subpunto d)** "Actividades de monitoreo"; **Punto 5** "Documentación", 2º Párrafo; y a su respecto señala que: El Comité de Auditoría debe tomar conocimiento de los informes de auditoría interna. Asimismo, en los casos en que la tarea de auditoría interna se haya delegado en un profesional independiente el mismo deberá integrar el Comité de Auditoría. En ese sentido, no se dejó evidencia de que el citado profesional, que integra el Comité de Auditoría de la entidad, haya formado parte del equipo de trabajo de revisión de las tareas de verificación señaladas en la observación. Adicionalmente, con relación a la realización de tales procedimientos de control, en el marco del cumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con la independencia funcional de la auditoría interna, se ha observado que no se dejó evidencia de que las citadas tareas realizadas se correspondan con las responsabilidades e independencia que debe tener la auditoría interna.

La preventora agrega que, en relación con las tareas de auditoría interna llevadas a cabo, la citada auditoría debe fundamentar los criterios seguidos para realizar sus verificaciones y evaluaciones. En particular, al realizar las tareas de control se debió haber justificado el criterio seguido para determinar el universo auditable, como así también se debió haber dejado evidencia que respalde la realización de la tarea llevada a cabo que se describe en el informe de auditoría interna. Dicha tarea se encontraba relacionada con la verificación de la razonabilidad del monto operado con Banco Meridian S.A. por los clientes incluidos en la muestra respecto del monto anual estimado de operaciones según los perfiles asignados por la cooperativa a cada uno de ellos (fs. 602, sfs. 38).

Sobre el particular, los sumariados -entidad y los directores que integran el Comité de Auditoría - señalaron en sus descargos que el informe especial sobre aspectos de prevención de lavado de dinero por parte de cooperativas en relación a las normas en la materia, no forma parte de los controles realizados por Auditoría Interna, sino que se trató de otro servicio originado por la revisión del área de Operaciones Especiales de este BCRA. Consecuentemente, entienden que el cargo por el incumplimiento de revisar los informes emitidos por el estudio de auditoría en que se tercerizó la revisión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación, no puede formularse por resultar

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 746	37
----------	--	--	--------------	----

inaplicable en el presente supuesto, al igual que la observación vinculada a la intervención del socio del estudio que forma parte del comité de auditoría. Tampoco se verifica una posible dependencia entre los profesionales de auditoría interna y "la estructura organizativa de la entidad" (fs. 369 vta./371 vta. y fs. 465 vta./467 vta.). En ese sentido, el auditor interno refirió que no se consideró lo comprometido por la entidad con la Gerencia Principal de Supervisión de Operaciones Especiales (fs. 573).

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que el área técnica desestimó las explicaciones brindadas en el sentido expuesto, siendo dable remitir a las consideraciones vertidas a fs. 97/100, en honor a la brevedad.

En segundo término, procede indicar que Banco Meridian S.A. le encargó la realización de un informe especial sobre aspectos de prevención de lavado de dinero -por parte de cooperativas- al mismo estudio (BDO) en que tercerizó la labor de auditoría interna. Ello a fin de dar respuesta a las observaciones que le efectuara el área de Supervisión de Operaciones Especiales de este BCRA en materia de PLAyFT.

Lo mencionado vulnera la independencia que debe tener la auditoría interna que, por una parte, realiza un trabajo sobre tareas operativas del Banco Meridian S.A. vinculados con aspectos de PLAyFT y, por otro lado, se audita el trabajo que realizó. Esa falta de independencia no se subsana con la designación de otro socio y equipos de trabajo del estudio BDO para desarrollar la tarea.

Por otra parte, debe ponderarse que, en el marco del Requerimiento Inicial emitido por la inspección de la Gerencia de Control de Auditores, a través del cual se solicitaron -entre otros aspectos- los elementos acreditantes de la tarea de auditoría realizada (informes, documentación que los sustentan) para ser evaluados, el estudio BDO entregó -como evidencia de las tareas de auditoría sobre aspectos de prevención del lavado de dinero, por parte de cooperativas, en relación a las normas dictadas en la materia por la UIF- el informe y la documentación que finalmente fue observada por la Gerencia de Control de Auditores. Por lo tanto, si la documentación fue entregada como prueba de las tareas realizadas por la auditoría interna no resulta lógico que, una vez observada, se pretenda que la misma sea considerada ajena a esas labores.

Por último se destaca que, siendo el estudio BDO -a través del integrante del Comité de Auditoría y Responsable del Control Interno- el especialista contratado por la entidad financiera en materia de controles internos debió haber advertido el incumplimiento de la independencia requerida al ser contratado, a su vez, para realizar tareas operativas de la misma entidad que, como se señalara precedentemente, en el caso bajo análisis fueron aportadas a la Gerencia de Control de Auditores como tareas de auditoría interna y, como tales, merecieron las observaciones que se le realizaron -respecto a un tema sensible-.

Por lo tanto, al no haberse brindado respuestas a las observaciones puntuales sobre la tarea desarrollada en la materia que nos ocupa en el presente sumario, corresponde mantener la observación efectuada.

e) Tecnología Informática

a. Protección de Activos de Información

- Observación (fs. 53 -punto 1. e. a. 1) *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna del procedimiento aplicado que le permitió concluir sobre la estrategia de seguridad de acceso a*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.
----------	--

los activos de información, que considere las amenazas y vulnerabilidades asociadas a cada entorno tecnológico" (fs. 309/310).

El área preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.2** "Relevamiento de los ciclos, Controles de TI – adecuación de la seguridad lógica implantada"; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 41).

La defensa de la entidad sumariada señaló que las normas citadas como incumplidas fijan criterios y objetivos, sin prescribir los detalles que exige la Gerencia de Control de Auditores, los cuales entran en el margen de flexibilidad que la norma otorga. Refirió que no pueden, más allá de la voluntad de la preventora, ser transformados en incumplimientos jurídicamente relevantes (fs. 371 vta./372).

Agrega el auditor que la observación surge de la auditoría efectuada durante 2013, omitiendo la inspección la revisión de las tareas de 2014. Concluye que resulta desacertado el encuadramiento normativo (fs. 573/574).

Al respecto, cabe considerar que la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA al concluir sobre las respuestas del Comité de Auditoría al memorando de observaciones manifestó que la evaluación del riesgo sistémico, relacionado con el cumplimiento de la Comunicación "A" 4609, se realizó a diciembre de 2013 (fs. 101, Conclusión G.C.A.), siendo que el período infraccional que aquí se imputó abarcó hasta el 30.09.14, sin que se haya efectuado alguna precisión respecto del incumplimiento reprochado (fs. 323, apartado b).- Sumado a ello, debe ponderarse que el citado comité informó que al momento de la inspección el ciclo Tecnología Informática 2014 todavía se encontraba en producción por lo que no se pudo aportar las evidencias que respaldaran el alcance de la revisión.

A su vez, y si bien la norma en que la preventora encuadra la observación es clara en cuanto a la necesidad de una adecuada documentación de los relevamientos y evaluaciones realizadas, no puede perderse de vista que la presente no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, según lo informado por el área técnica competente (fa. 602, sfs. 41).

Es decir que, en definitiva, se trata de una cuestión que puede determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que evaluó fue más o menos adecuado, pero que en el escenario general en que fue advertida, no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

- Observación (fs. 53 -punto 1. e. a. 2): **"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados tendientes a evaluar los aspectos relacionados con los estándares de acceso para la Base de datos SQL Server"** (fs. 310/311).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	39
La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II “Metodología para la evaluación del control interno”: Punto 3.4.2 “Relevamiento de los ciclos, Controles de TI – adecuación de la seguridad lógica implantada”; Punto 4 “Prueba de controles”, 1° Párrafo y apartado “Pruebas de funcionamiento”; Punto 5 “Documentación”, 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 41). Reitera la entidad que las normas citadas como incumplidas fijan criterios y objetivos, sin prescribir los detalles que exige la Gerencia de Control de Auditores (fs. 371 vta./372). Agrega el auditor que es inadecuada la observación y la cita de la Comunicación “A” 5042 ya que, al tratarse de una base de datos con seguridad integrada, hereda los estándares de acceso, identificación y autenticación, así como las reglas de seguridad implementadas en el dominio. Estos fueron analizados y documentados en el archivo del ciclo Tecnología Informática – Comunicación “A” 4609 del BCRA (fs. 574). Al punto debe valorarse que la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA cuestionó la falta de evidencia de las tareas realizadas por la Auditoría de la entidad, no obstante lo cual consideró que se trataba de una observación complementaria en el conjunto de observaciones (fs. 602, sfs. 41). Discrepan los funcionarios de este Ente Rector respecto a la forma en que la Auditoría Interna del Banco Meridian S.A. documentó los procedimientos para evaluar los estándares de acceso a la base de datos SQL Server, aspecto que puede determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero no se verifican observaciones con entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante. b. Continuidad del procesamiento electrónico de datos - Observación (fs. 53/54 -punto 1. e. b): <i>“No hay evidencia de que la auditoría interna haya evaluado y analizado el riesgo relacionado con la ausencia de la realización de una prueba integral por parte de la entidad, tendiente a asegurar la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos y la continuidad del negocio”</i> (fs. 311/312). El área de origen cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación A” 5042, Anexo II “Metodología para la evaluación del control interno”: Punto 3.4.3 “Continuidad del procesamiento de datos”; Punto 4 “Prueba de controles”, 1° Párrafo y apartado “Pruebas de funcionamiento”; Punto 5 “Documentación”, 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 41). En su descargo argumenta la entidad que la tarea se había realizado y que las normas no detallan la conducta y el precepto tutelado que, de ser violado, conllevaría la sanción dispuesta por el artículo 41° de la LEF (fs. 372/vta.).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	749	40
A su vez, refiere el auditor que la evaluación del riesgo relacionado con la evidencia al momento de participar de la prueba de contingencia, ya que se relevaron las medidas adecuadas que aseguran la continuidad del procesamiento de datos, de conformidad con la Comunicación "A" 5042, Anexo II, punto 3.4.3 (fs. 574 vta./575). Al punto cabe hacer presente que la Gerencia de Control de Auditores refirió que su revisión de la evaluación del riesgo sistémico relacionado con el cumplimiento de la Comunicación "A" 4609 se realizó a diciembre 2013, como respuesta a lo manifestado por el Comité de Auditoría de la entidad en cuanto a que la realización de las pruebas del Plan de Continuidad del procesamiento de datos integral de todos los procesos críticos tuvo lugar el 10.09.14 (revisión correspondiente al ejercicio 2014) -ver fs. 103-. Es decir que las labores invocadas por el Comité de Auditores tuvieron lugar dentro del período auditado por la preventora -del 01.01.13 al 30.09.14, v. fs. 1- el cual coincide con el período infraccional finalmente imputado (fs. 323, apartado b), sin que se haya efectuado alguna precisión respecto del incumplimiento que nos convoca. A esta consideración debe sumarse la circunstancia de que, a criterio de la propia preventora, la observación no importa un incumplimiento individualmente significativo o relevante (fs. 602, sfs. 41). Por ello cabe concluir que si bien la oportunidad en que la auditoría de la entidad realizó las tareas y/o dejó evidencia de las mismas puede generar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional evaluado fue más o menos adecuado, en sí misma la observación efectuada no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. En consecuencia, dicho aspecto no será tenido en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables. c. Operaciones y procesamiento de datos - Observación (fs. 54 -punto 1. e. c): <i>"No hay evidencia por parte de la auditoría interna del procedimiento aplicado que le permitió concluir sobre los aspectos relacionados con los mecanismos de distribución de la información de la entidad, los procedimientos relacionados y el cumplimiento de los mismos"</i> (fs. 312/313). La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": Punto 3.4.1 b) "Adecuación de la normativa y los procedimientos de sistemas, programación y soporte técnico"; Punto 4 "Prueba de controles", 1º Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; Punto 5 "Documentación", 2º Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 41). En su descargo la entidad refiere que el área de Control de Auditores no prestó atención a la respuesta brindada ni se individualizaron las normas que postulan la conducta que se le exige a la auditoría interna de la entidad (fs. 372/vta./373). También señaló el auditor que la inspección solo verificó el cumplimiento de los mecanismos de distribución de la información de la entidad en la revisión del ciclo Tecnología Informática, y no consideró que dicha evaluación estaba documentada en cada revisión de los				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 750	41
----------	--	--	--------------	----

aplicativos que soportan los procesos; en ellos se verifican los mecanismos de distribución de la información y el personal que accede a la información generada por cada uno de los módulos revisados en cada ciclo. Otro caso que por no haberse revisado todo el período 2014 perjudicó la calificación del auditor (fs. 575).

Al respecto, cabe recordar que la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA señaló que la revisión de la evaluación del riesgo sistémico relacionado con el cumplimiento de la Comunicación "A" 4609 se realizó a diciembre de 2013, mientras que la Auditoría de la entidad afirmó que lo observado fue contemplado en el alcance de la revisión del ciclo Tecnología Informática del ejercicio 2014 (fs. 104, Conclusión G.C.A.).

Sin perjuicio de que la oportunidad y las constancias de las tareas realizadas por la auditoría interna del Banco Meridian S.A. pueden ser consideradas como más o menos adecuadas por la Gerencia de Control de Auditores, el aspecto cuestionado no tiene entidad para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante. Así lo consideró el área técnica a fs. 602, sfs. 41, motivo por el cual la presente observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

d. Delegación de actividades propias de la entidad en terceros

- Observación (fs. 54 -punto 1. e. d. 1): *"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de la evaluación de los aspectos relacionados con el control de las actividades delegadas que debe realizar la entidad, en base a procedimientos y planes de ejecución de controles y documentación formalizada en los mismos, como así también de los requerimientos de mejoras solicitados al tercero, en caso de incumplimientos"* (fs. 313).

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d)** "Dependencia de proveedores externos"; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: La auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 42).

La entidad refiere que se cumplieron los procedimientos que se observan y pretenden imputar y que no hay una prescripción normativa de rigidez y claridad suficientes como para respaldar la configuración de una infracción (fs. 373/vta.).

Agrega el auditor que, producto de los procedimientos aplicados por la auditoría, surgieron observaciones y debilidades en el proceso auditado, exteriorizadas en el informe correspondiente, tratado por el Comité de Auditoría (fs. 575/vta.).

Al respecto cabe considerar que, si bien la Gerencia de Control de Auditores concluyó que no se había evidenciado la tarea de la Auditoría Interna, haciendo mérito de que no se habían aportado elementos adicionales a los ya revisados y de las deficiencias que advertía en las constancias invocadas por el Comité de Auditores (ver fs. 105), no negó la detección de ciertas anomalías por parte del auditor respecto de este aspecto. Además, más allá de que en un primer momento la preventora no consideró apropiada la tarea efectuada y mantuvo la observación, posteriormente indicó que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante en sí mismo (fs. 602,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	42
----------	--	--	----

sfs. 42), Por lo tanto, la observación no tiene entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, motivo por el cual no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

- Observación (fs. 54 -punto 1. e. d. 2): ***"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de la evaluación de los controles de la entidad relacionados con la planificación de la continuidad de la operatoria delegada, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios ante cualquier situación que pudiera sufrir el proveedor externo por la cual dejara de prestar sus servicios"*** (fs. 313/314).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno": Punto 3.4.1 d) "Dependencia de proveedores externos"; Punto 3.4.3 "Continuidad del procesamiento de datos"; Punto 4 "Prueba de controles", 1º Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; Punto 5 "Documentación", 2º Párrafo; y a su respecto señala que: la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 42).**

En su defensa, la entidad argumentó que no surge de la norma que se pretende imputar que la Auditoría Interna de la entidad debiera cumplir con dichos recaudos, sino que se otorgó un sentido más amplio a la cita legal, transformando los recaudos exigidos. Se complementó lo requerido por la normativa con datos propios que nada tienen que ver con la reglamentación que el BCRA dice que la auditoría interna habría infringido (fs. 373 vta./374).

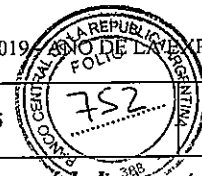
Agrega el auditor que la observación es improcedente ya que la auditoría concluyó, en su informe elevado al Comité, acerca de la falta de realización por parte de la entidad de un análisis de riesgo de la actividad delegada (fs. 575 vta./576). Agregó que es incorrecta la normativa citada como transgredida ya que el auditor verificó para cada contrato la existencia de una cláusula referida a la obtención de manuales, programas y ejecutables que permitan a la entidad retomar el servicio de mantenimiento del sistema en el caso de que ocurran situaciones que impidan al proveedor brindar el servicio para el que fue contratado.

Sin perjuicio de rechazar la defensa intentada en orden al incorrecto encuadramiento normativo de la observación, se advierte que la cuestión refiere a la forma o al alcance de las tareas realizadas por la auditoría interna, temas que pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional evaluado fue más o menos adecuado pero que no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. La propia preventora indica que se no trata de un incumplimiento individualmente significativo, sino que su relevancia está dada en su consideración en conjunto con las restantes observaciones (fs. 602, sfs. 1 y 42).

En consecuencia, esta observación no será tenida en cuenta al tiempo de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

e. Sistemas aplicativos de información – Cuentas Corrientes

- Observación (54 -punto 1. e. e): ***"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados tendientes a evaluar y concluir sobre.***



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	43
----------	--	----

• **La correcta actualización de las interfaces (interconexión entre módulos) entre cuentas corrientes, clientes y contabilidad.**
 • **La seguridad lógica y la correcta segregación de funciones de los usuarios que utilizan el módulo de Cuentas Corrientes** (fs. 314/315).

El área de origen de las actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d)** "Dependencia de proveedores externos"; **Punto 3.4.5** "Sistemas aplicativos", 1° párrafo y puntos b) sistema contable y d) sistema de clientes; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 42).

Refirió la entidad que fracasa el respaldo normativo sobre el cual pretende sostenerse la observación que aquí se le achaca al Banco Meridian S.A. y que por ende se le pretende imponer una sanción (fs. 374/375).

Agregó el auditor que la observación tuvo lugar solamente en este aplicativo, siendo que en el resto de la arquitectura de las interfaces es la misma, motivo por el cual la auditoría dejó la misma evidencia. Respecto a lo observado sobre la seguridad lógica, esto fue evaluado en la revisión del ciclo Tecnología Informática (fs. 576 vta.).

El presente es otro de los casos en los que si bien en un principio la Gerencia de Control de Auditores no consideró adecuada la tarea realizada por la auditoría interna (fs. 106/107), entiende que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante (fs. 602, sfs. 1 y 42). Por ello el aspecto reprochado en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.

No será tenida en cuenta al momento de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

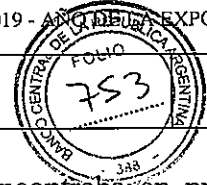
f. Sistemas aplicativos de información – Prevención de lavado de dinero

1. Generación de la base nlavdin2

- Observación (fs. 54 -punto 1. e. f. 1) ***"No hay evidencia de la evaluación de la herramienta VSPool que gestiona los permisos de la carpeta donde se resguarda la base nlavdin2"*** (fs. 315/316).

El área de origen de las actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d)** "Dependencia de proveedores externos"; **Punto 3.4.5** "Sistemas aplicativos", 1° párrafo; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 43).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	44
----------	--	----



La defensa del auditor refiere que durante la inspección se encontraba en proceso la auditoría de Tecnología Informática del plan 2014. Aclara que la base nlavdin2 se aloja para su guarda es la carpeta COD42 sobre la que se analizaron la asignación de permisos en la revisión del aplicativo de Prevención de Lavado de Dinero (fs. 576 vta./577). Agrega que VSPool es una herramienta adicional con la que cuenta la entidad, que no incide en la gestión de los permisos de acceso en la carpeta de guarda de la base nlavdin2.

De la explicación brindada por la defensa se desprende que la observación refiere a una herramienta distinta a la utilizada por la entidad para gestionar los permisos de acceso a la base nlavdin2, circunstancia que debe evaluarse conjuntamente con el hecho de que la Gerencia de Control de Auditores entiende que el aspecto reprochado no implica un incumplimiento individualmente significativo o relevante (fs. 602, sfs. 43). Por ello, aún en el supuesto de que pueda considerarse que la tarea de auditoría no fue adecuada dado que en los papeles de trabajo no se dejó evidencia de esa situación, ésta no tiene entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. Por ello, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

g. Sistema aplicativos "Matriz de riesgo de clientes de lavado" (Perfiles de clientes/gestión y monitoreo de alertas de operaciones sospechosas).

- Observación (fs. 54 -punto 1. e. g. 1): *"No hay evidencia de que la auditoría interna haya evaluado la documentación técnica del sistema aplicativo, con la inclusión de aspectos tales como: objetivo, alcance, diagrama del sistema y de los programas componentes de los mismos, diseño de archivos y bases de datos, registro de modificaciones y pistas de auditoría, lenguaje de programación utilizado, propiedad de los programas fuentes, descripción del 'hardware' y 'software', su interrelación con las redes de telecomunicaciones y descripción de las funciones que permitan la modificación directa de datos de producción (cambio de parámetros, fórmulas, tasas, datos y otros)"* (fs. 316).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d)** "Dependencia de proveedores externos"; **Punto 3.4.5** "Sistemas aplicativos", 1º párrafo; **Punto 4** "Prueba de controles", 1º Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2º Párrafo; y a su respecto señala que: la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 43).

La defensa de la entidad señala que las observaciones realizadas estaban siendo implementadas por el Comité en la segunda revisión del ciclo 2014. Cuestiona si cabe continuar con una imputación cuando la entidad había tomado la observación y la había hecho efectiva (fs. 375/376).

Agrega el auditor que durante la inspección se encontraba en proceso la auditoría de Tecnología Informática del plan 2014, la realización de este ciclo estaba prevista para octubre de ese año. El encuadramiento normativo no es correcto porque el sistema es un desarrollo interno mantenido por personal propio (fs. 577).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		45
----------	--	--	---	----

Al respecto cabe señalar que aun cuando pueda no resultar aplicable lo previsto en el punto 3.4.1 d) por tratarse de un desarrollo interno -según lo afirmado por la defensa-, la observación efectuada se corresponde con las restantes disposiciones normativas en las que fue encuadrada, de allí que quepa rechazar las críticas efectuadas en ese sentido. Ahora bien, la falta de evidencia de la evaluación de la documentación técnica del sistema aplicativo en cuestión fue considerada por el área preventora como una observación complementaria (fs. 602, sfs. 43). Es decir que el aspecto reprochado en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante en el contexto general en que fue observado. En consecuencia, esta observación no será tenida en cuenta al momento de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

- Observación (fs. 54/55 -punto 1. e. g. 2): ***"No hay evidencia por parte de la auditoría interna de los procedimientos aplicados, tendientes a la evaluación y conclusión de la seguridad lógica y la correcta segregación de funciones de los usuarios que utilizan el sistema aplicativo"*** (fs. 316/317).

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d) "Dependencia de proveedores externos"; Punto 3.4.5 "Sistemas aplicativos", 1° párrafo; Punto 4 "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; Punto 5 "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que:** la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 43).

Al igual que en la observación anterior, la defensa de la entidad refirió que los aspectos cuestionados estaban siendo implementadas por el Comité en la segunda revisión del ciclo 2014. A su vez, reiteró el argumento acerca de si corresponde continuar con una imputación cuando la entidad había tomado la observación y la había hecho efectiva (fs. 375/376).

Agregó el auditor que, durante la inspección, se encontraba en proceso la auditoría de Tecnología Informática del plan 2014 y la realización de este ciclo estaba prevista para octubre de ese año (fs. 577/vta.).

Si bien la Gerencia de Control de Auditores no consideró satisfactoria la tarea realizada (fs. 109), entiende que el incumplimiento no es individualmente significativo (fs. 602, sfs. 43), sino que su relevancia estaba dada en el conjunto de observaciones efectuadas. A la par cabe ponderar que los desaciertos en los que puede incurrir el auditor al programar o determinar la oportunidad de los controles que debe realizar pueden determinar que su tarea sea más o menos adecuada pero el aspecto reprochado no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. No será tenida en cuenta la observación analizada en este punto, en oportunidad de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

- Observación (fs. 54/55 -punto 1. e. g. 3): ***"No hay evidencia por parte de la auditoría interna del relevamiento y evaluación de la actualización de las interfaces que intervienen en dicho sistema aplicativo, en relación con la gestión y monitoreo de alertas de operaciones sospechosas"*** (fs. 317/318).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	46
----------	--	----

El área de origen de las actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo II** "Metodología para la evaluación del control interno": **Punto 3.4.1 d)** "Dependencia de proveedores externos"; **Punto 3.4.5** "Sistemas aplicativos", 1° párrafo; **Punto 4** "Prueba de controles", 1° Párrafo y apartado "Pruebas de funcionamiento"; **Punto 5** "Documentación", 2° Párrafo; y a su respecto señala que: la auditoría interna debe dejar en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el presente caso, la auditoría interna no ha dejado evidencia de los procedimientos aplicados que le permitieron concluir sobre los aspectos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 44).

Nuevamente refirió la defensa de la entidad que las observaciones realizadas estaban siendo implementadas por el Comité en la segunda revisión del ciclo 2014 y cuestionó si cabía continuar con una imputación cuando la entidad había tomado la observación y la había hecho efectiva (fs. 375/376).

Agregó el auditor que respecto de las interfaces de Prevención de Lavado de Dinero volvió a darse la situación de un cambio de criterio inexplicado, dado que los aspectos observados no lo fueron en inspecciones anteriores a pesar de que la realización y documentación de la prueba se había hecho de manera similar (fs. 577 vta.).

Corresponde señalar que no es suficiente para subsanar la observación efectuada el argumento de que el mismo criterio fue utilizado anteriormente y no fue cuestionado.

No obstante lo cual procede indicar que el aspecto reprochado, concerniente a la metodología aplicada, puede determinar que la tarea del auditor interno sea considerada más o menos adecuada pero no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, conforme la estimación efectuada por el área técnica (fs. 602, sfs. 44). Por lo tanto, la observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

2. CALIDAD DE LOS INFORMES

- Observación (fs. 55 -punto 2): *"No hay evidencia de los aspectos tenidos en cuenta para que la auditoría interna no haya observado que el cliente Asociart ART no poseía una matriz de riesgo que incluya el límite monetario para operar, según lo evidenciado en los papeles de trabajo"* (fs. 318/319).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo IV** "Informes de auditoría interna", 2° párrafo; y a su respecto señala que: Los informes de auditoría interna deben contener las deficiencias observadas como consecuencia del trabajo realizado y su efecto en la estructura de control de la entidad. En este caso particular, la auditoría interna detectó una debilidad de control que documentó en sus papeles de trabajo, sin dejar evidencia de los motivos por los cuales no incluyó dicha debilidad en su informe de auditoría (fs. 602, sfs. 39).

La entidad argumentó que la observación parte del preconcepto de que el cursar una operación del citado cliente que no contaba con una matriz de riesgo constituía una deficiencia que debió haber sido observada por el auditor interno. Sostiene que éste profesional incluyó en sus papeles de trabajo la mención de que Asociart ART no realizó operaciones dado que la transferencia de fondos cuyo origen fue la cancelación de plazo fijo realmente no era una operación que debiera cotejarse con

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	47
----------	--	----

una matriz de riesgo de PLAyFT -la que estaba vigente en oportunidad de efectuar la imposición del plazo fijo-, de allí que tampoco lo informara en su informe relativo al ciclo auditado (fs. 376/vta.).

A su vez, el auditor manifestó que es improcedente el encuadramiento normativo ya que de toda la revisión efectuada a los informes de auditoría interna se formuló esa sola observación consistente en no haber observado que el cliente Asociart ART no poseía matriz de riesgo (fs. 578).

Una vez más corresponde indicar la corrección del encuadramiento normativo de la situación advertida por la Gerencia de Control de Auditores, pues la reglamentación requiere que los informes del auditor interno contengan, entre otras cuestiones, las deficiencias observadas en los relevamientos y controles que realiza -Anexo IV, 2° párrafo-. El hecho de que la auditoría interna haya elaborado muchos informes -41 según se afirma a fs. 578- y solo se haya formulado una observación en este sentido no le resta importancia ni constituye un obstáculo para la procedencia de su reproche.

En lo que respecta a los argumentos esgrimidos por la entidad debe tenerse presente que éstos fueron anteriormente desestimados por la Gerencia de Control de Auditores pues las circunstancias invocadas como justificativos no pudieron ser constatadas por dicha área a partir de los papeles de trabajo puestos a su disposición. En efecto, la preventora señaló que con dichas constancias no podía corroborar lo afirmado en cuanto a que "...la matriz de riesgo se encontraba vigente en oportunidad de efectuar la imposición de plazo fijo y luego la misma se encontraba vencida a la cancelación de la misma operación..." y, posteriormente, agregó que "...ni se documentaron los argumentos expresados en la respuesta." (fs. 111).

Por lo tanto, dado que los interesados no aportan nuevos elementos ni estos surgen de las constancias que obran en las presentes actuaciones, corresponde ratificar la presente observación.

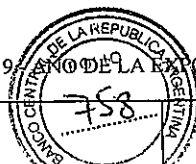
3. COMITÉ DE AUDITORÍA

- Observación (fs. 55 -punto 3 a.): ***"A la fecha de realización de nuestras tareas de revisión, no hay evidencia de que la base de seguimiento de las observaciones contenga la observación proveniente de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales de la SEFyC, comunicada mediante memo del 26 de febrero de 2014, referida a la falta de controles específicos por parte de la entidad para los clientes que depositan significativos volúmenes de cheques de terceros sin que se conozcan los verdaderos beneficiarios de los mismos, como así tampoco de aquellas incluidas en el informe emitido con fecha 2 de junio de 2014, porque parte de la misma gerencia de la SEFyC"*** (fs. 319/321).

El área preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 5042, **Anexo I. Apartado II "Disposiciones Generales": Punto 1 "Comité de Auditoría"**. Integración y funciones. Toma de conocimiento de los problemas detectados en las inspecciones actuantes en la entidad y monitoreo de las acciones llevadas a cabo para su solución; y a su respecto señala que: Una de las tareas relevantes que el Comité de Auditoría debe llevar a cabo en cumplimiento de sus funciones, es el conocer los problemas detectados en las inspecciones actuantes por parte de la SEFyC responsable del control de la entidad, y efectuar el consecuente monitoreo de las acciones llevadas a cabo para su solución. En este caso, el Comité de Auditoría no evidenció la realización de tareas de seguimiento de la regularización de las debilidades de control observadas por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales de la SEFyC (fs. 602, sfs. 39).

En su descargo, la entidad refirió que el cargo parece mutar en el incumplimiento de volcar las observaciones de las inspecciones actuantes en la base de seguimiento de las observaciones. La

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 757	48
norma citada como transgredida no establece la existencia de una base de seguimiento de observaciones y, a su vez, lo observado está fuera del período en análisis (fs. 376 vta./382 vta., punto III.6. "Comité de Auditoría"). Similares argumentos defensivos vierten los señores Bertero, Fraga y Di Marco (ver fs. 467 vta./474). Por su parte, el auditor señala que no es obligación del Comité de Auditoría incluir formalmente en una base las observaciones emanadas de las diferentes instancias del BCRA (fs. 578/579). Al respecto, cabe indicar que similares explicaciones fueron brindadas en oportunidad de responder el memorando de observaciones tras cuyo análisis la Gerencia de Control de Auditores resolvió mantener la observación ya que, a la fecha de la revisión, no había evidencia de que la base de seguimiento de las observaciones contuviera las provenientes de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales de la SEFyC, informadas por memo del 26.02.14 y el 02.06.14 (ver fs. 112/113). En tal sentido, luego de desestimar las constancias invocadas a fin de contradecir la observación -a cuyo análisis se remite en honor a la brevedad-, la preventora hizo notar que recién mediante el Acta N° 170 de fecha 28.08.14, el Sr. Pablo Fraga -máximo responsable de la Auditoría Interna-, señaló que el Comité de Auditoría debería tomar conocimiento del memo de la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales, para lo cual recomendó a la Auditoría Interna que para la siguiente reunión del Comité tenga un estado de situación de las debilidades observadas y que luego éstas sean volcadas en la base de seguimiento de observaciones para su consideración. Ello puede constar en la copia del citado instrumento que fue aportada por la entidad y agregada a fs. 433/436. Esa circunstancia fue indicada por el área técnica como reveladora de que en el período en análisis -que llegó hasta el 30.09.14- faltó una acción oportuna por parte del Comité de Auditoría en lo que respecta al seguimiento de la resolución de las observaciones que habían sido formuladas por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales, considerando que el primer informe expedido en ese sentido había tenido lugar el 26.02.14 (v. fs. 113). Cabe tener en cuenta que el conocimiento tempestivo por parte del Comité de Auditoría de las observaciones efectuadas por el área de Supervisión de Operaciones Especiales de la SEFyC le hubiera permitido, además de efectuar y proponer las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas, implementar un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas por este Ente Rector. De ese modo el Comité de Auditoría del Banco Meridian S.A. habría satisfecho su deber de mantener una comunicación constante con los funcionarios de la SEFyC responsables del control de la entidad, a fin de conocer los problemas detectados en las inspecciones actuantes en la entidad, así como el monitoreo de las acciones llevadas a cabo para su solución (conf. Comunicación "A" 5042, Anexo I, II, punto 1). Por las razones expuestas y, atento a que la defensa no conmueve lo observado, corresponde tener por comprobada la presente observación. - Observación (fs. 55 -punto 3 b): <i>"La base de seguimiento en la que se detallan las observaciones pendientes de regularización fue transcrita en el Libro de Actas del Comité de Auditoría dos veces en el ejercicio (Acta N° 163 de fecha 30 de enero de 2014 y Acta N° 170 de fecha 28 de agosto de 2014), y la misma no incluyó información respecto de las observaciones regularizadas durante el ejercicio, ni de los argumentos que justificaron dichas regularizaciones,</i>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.155/15
Act.

49

a excepción de las observaciones regularizadas provenientes de la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA ” (fs. 321/323).

El área preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, **Anexo I. Apartado II “Disposiciones Generales”: Punto 1 “Comité de Auditoría”**. Integración y funciones. Consideración de las observaciones de los auditores externo e interno sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de tareas; y a su respecto señala que: En cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría debe efectuar tareas de seguimiento a los fines de verificar la efectiva regularización de las debilidades de control detectadas. A tal fin debe dejar evidencia que respalde dicha tarea realizada, de manera que se permita establecer el proceso seguido para implementar las soluciones y determinar si tales acciones subsanaron definitivamente las observaciones de control interno formuladas. En este caso en particular no se ha dejado evidencia sobre las observaciones regularizadas durante el período sujeto a revisión, ni de los argumentos que justificaron dichas regularizaciones, con la excepción de los casos señalados en la observación (fs. 602, sfs. 39).

En su descargo, la entidad se refirió al proceder del Comité de Auditoría a fin de considerar las observaciones efectuadas por las auditorías -interna y externa- y el seguimiento de las mismas, tras lo cual expresa que el cargo imputado no es el incumplimiento de la obligación de analizar las referidas observaciones, sino el de volcar las observaciones regularizadas en la base de seguimiento de las observaciones. (fs. 378 vta./382 vta., punto III.6. “Comité de Auditoría”). Similares argumentos defensivos vierten los señores Bertero, Fraga y Di Marco (ver fs. 470/474).

A su turno, el auditor argumenta que no existen requerimientos normativos que regulen la transcripción de la base a un libro habilitado al efecto y menos aún si deben o no incluirse las observaciones regularizadas; no obstante lo cual refiere que el banco inspeccionado transcribe en forma mensual en un libro, un resumen de la base clasificada por emisor, por nivel de riesgo, por fecha de finalización estimada, por vencidas o a vencer, por ser verificadas por auditoría interna, etc. y en forma semestral se transcribe en el libro la base en forma completa (fs. 579/580 vta.).

Lo manifestado en los descargos, que consiste en un detalle más minucioso de las explicaciones oportunamente analizadas por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 113/114), no conmueve la conclusión a la que arribara la preventora en cuanto al mantenimiento de la observación en el sentido en el que fue realizada.

Al punto debe recordarse que el área técnica desestimó los informes que se invocan como evidencia de la oportuna verificación respecto a las observaciones regularizadas durante el ejercicio analizado y de los argumentos que justificaron dichas regularizaciones, pues la información contenida en los mismos no permite evaluar si el proceso seguido para implementar las soluciones fue correcto ni determinar si los mismos subsanaron definitivamente las observaciones de control interno formuladas.

Por otra parte, vale recordar que la deficiencia que aquí se reprocha no se verificó respecto de las observaciones regularizadas que habían sido advertidas por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA, respecto de las cuales la información necesaria sí se encontraba incluida en la base de seguimiento. Es decir que, respecto de este grupo de observación, la entidad aplicó un procedimiento distinto -que satisface la exigencia normativa- al que reputa tener implementado a los efectos de la consideración y seguimiento de las observaciones y su regularización, sin que se advierta una justificación para ese tratamiento diferencial ni se haya brindado una aclaración al respecto.

Por lo tanto, cabe concluir que la observación no logra ser desvirtuada.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 759 CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	50
----------	--	--	---	----

7. Como corolario del análisis efectuado en el precedente punto 6 cabe concluir que se tiene por comprobado el cargo formulado en cuanto a aquellas observaciones que no lograron ser desvirtuadas por los interesados al no acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de las exigencias normativas.

En consecuencia, conforme fuera indicado en cada una de las observaciones que se estimó debidamente rebatida por los sumariados, las mismas no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar a quienes resulten responsables.

8. No le corresponde a esta Instancia expedirse sobre los casos federales planteados.

C) Prueba:

1. Las constancias instrumentales del Expediente N° 100.981/14 (al que se le agregó el Expediente N° 24.820/15) que lucen a fs. 43/186 de los presentes actuados se consideran suficientes para resolver hechos bajo análisis, motivo por el cual no corresponde proveer favorablemente el pedido de dichas actuaciones u otra a los mismos fines que ofreciera la entidad sumariada en su descargo.

2. La documental aportada por la entidad cuyo detalle obra a fs. 382 vta./383 fue evaluada conjuntamente con los argumentos defensivos alegados en el descargo, todo lo cual mereció las conclusiones plasmadas en el apartado **B)** del presente Considerando II.

Se hace extensivo lo señalado con relación a la documental aportada por los señores Bertero, Fraga, Di Marco (con la adhesión de Iúdica) detallada a fs. 490 vta./491.

También se tiene presente la prueba documental propuesta por el señor Rezával consistente en las constancias obrantes en autos, por lo cual, en el entendimiento de que éstas resultan suficientes para resolver los hechos en análisis, no se hace lugar a la propuesta de incorporar las constancias que obran en los expedientes de las dos últimas verificaciones de auditoría interna a la entidad.

3. Corresponde rechazar el ofrecimiento de designar un profesional para que se expida sobre la "Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos" de fechas 01.09.15 y 03.09.15, toda vez que los hechos que se intentan demostrar por este medio no son controvertidos en estas actuaciones. Además, al respecto debe tenerse en cuenta el análisis expuesto en el Considerando II, apartado **B)**, punto 3, de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo señalado, las rectificaciones alegadas serán ponderadas al momento de graduar una sanción, en caso de que correspondiera su aplicación.

D) Situación de los sumariados:

1.- Las personas contra las que se dirigió la acción sumarial no lograron desvirtuar la totalidad de las imputaciones efectuadas, careciendo alguno de sus argumentos de sustento fáctico y legal, conforme quedó expuesto al analizar los descargos presentados, a lo que cabe remitir en honor a la brevedad.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 760	51
----------	--	--------------	----

2.- En lo que hace a la responsabilidad de los señores **Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Pablo Gonzalo Fraga, Guillermo Ignacio Rezával y Guillermo Carlos Iúdica**, procede indicar que la misma surge de la expresa atribución normativa contemplada en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4- y 2 -subpunto 2.1, párrafo 4-.

En ese sentido, cabe recordar que la citada reglamentación dispone que: *"Los directores ... que sean integrantes del Comité de Auditoría asumen, respecto de sus demás pares del órgano directivo ... una responsabilidad primaria frente a eventuales incumplimientos a las normas sobre controles internos que den lugar a la aplicación de sanciones -en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras-." (Anexo I, apartado II, puntos 1 -párrafo 4-).*

Asimismo, prevé que: *"Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente" (Anexo I, apartado II, punto 2 -subpunto 2.1, párrafo 4-).*

La atribución de responsabilidad a los integrantes del Directorio es consecuente con el preponderante papel que éstos deben desempeñar en materia de verificación del cumplimiento de la totalidad de normas impuestas por éste Órgano Rector, entre ellas las normas mínimas sobre controles internos de una entidad financiera. Este cuerpo es el máximo responsable de la organización y como tal, el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos de la empresa.

Tal es así que, para asegurar el compromiso que se pretende, la reglamentación citada impone al Directorio la tarea de designar al Responsable de Control Interno (Anexo I, apartado II, punto 2.1), quien conformará el Comité de Auditoría con, por lo menos, dos Directores (Anexo I, apartado II, punto 1).

Es así que, frente a las transgresiones normativas comprobadas en autos, los señores **Jorge Alberto Bertero** (Presidente - Responsable Máximo de la Auditoría Interna), **Daniel Osvaldo Di Marco** (Vicepresidente) y **Pablo Gonzalo Fraga** (Director - Responsable Máximo de la Auditoría Interna), todos miembros del Comité de Auditoría, asumen una responsabilidad primaria respecto de la que cabe atribuir al señor **Guillermo Carlos Iúdica**, en su exclusivo carácter de Director -fs. 2/3, punto 2.3-.

Estas personas desempeñaron los cargos en el Directorio del Banco Meridian S.A. durante la totalidad del período infraccional, con excepción del señor **Iúdica** quien se desempeñó hasta el 28.04.13 (fs. 2).

A su vez, el señor **Bertero** se desempeñó como miembro del Comité de Auditoría entre el 24.06.10 y el 27.09.13 -período en que fue Responsable Máximo de la Auditoría Interna- y desde el 02.07.14 hasta la finalización del período en análisis; mientras que el señor **Fraga** cumplió funciones en dicho comité desde el 27.09.13 manteniéndose hasta el 30.09.14 (fin del período sub examen) donde fue Responsable Máximo de la Auditoría Interna y, por su parte, el señor **Di Marco** cumplió funciones en el Comité de Auditoría desde el 30.06.10 hasta el 02.07.14 (ver fs. 3).

Asimismo, la responsabilidad del señor **Guillermo Ignacio Rezával** se encuentra alcanzada en su calidad de Responsable de Control Interno y miembro del Comité de Auditoría, al tiempo de producirse los incumplimientos normativos comprobados -fs. 2/3, punto 2.3-.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	761	52
Con esas transgresiones quedó evidenciado que, durante el período considerado, la actuación de los directores, del responsable de control interno -integrantes del Comité de Auditoría- y del director Iúdica del Banco Meridian S.A. no se condice con el desempeño que demanda la reglamentación aplicable. Ello no puede ser admitido pues se trata de sujetos profesionales de una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del Banco Central y en los que cabe suponer un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia. En este punto, téngase presente que el desempeño de un rol directivo o de fiscalización en una entidad financiera determina el conocimiento y aceptación del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social, la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de la mencionada autoridad. Por ello, las personas que se incorporan en este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección y el control de una sociedad de objeto diferente dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad cambiaria y financiera. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que los señores Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Pablo Gonzalo Fraga, Guillermo Ignacio Rezával y Guillermo Carlos Iúdica desempeñaron negligentemente sus cargos, por lo que resulta procedente atribuirles responsabilidad por las transgresiones verificadas en materia de normas mínimas sobre controles internos. 3.- Asimismo, resulta responsable de las infracciones investigadas y probadas en autos la entidad Banco Meridian S.A. en tanto que, como entidad autorizada para actuar en el ámbito regido por la Ley N° 21.526, era principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad rectora debiendo responder por las transgresiones verificadas como consecuencia de la actuación negligente de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos <i>"... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella."</i> (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.14)". En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente son atribuibles a la sociedad y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: <i>"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."</i>.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 762	53
----------	--	--	--------------	----

Al respecto, la doctrina ha sostenido que *"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"* (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, Banco Meridian S.A. es una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, *"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.

4.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad al **Banco Meridian S.A.** y a los señores **Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Pablo Gonzalo Fraga, Guillermo Ignacio Rezával y Guillermo Carlos Iúdica** por las infracciones normativas investigadas y comprobadas en el presente sumario.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Las sanciones pertinentes serán determinadas seguidamente de conformidad con la normativa aplicable a la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"*, establecido mediante la Resolución del Directorio del BCRA N° 22/17 y difundido originariamente mediante Comunicación "A" 6167 (última Comunicación incorporada "A" 6639)-.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -*"Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos"*- se encuentra catalogada en el **punto 9.9.3 - "Procedimiento de auditoria interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos"**-, siendo considerada una infracción de gravedad **"Alta"** para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 13.500.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 de \$ 90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD y Comunicación "B" 11792.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	54
----------	--	----

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice con el efectuado por la Gerencia de Control de Auditores, área de origen de las actuaciones en el Informe N° 344/115/17 (fs. 273, pto. 2), elaborado como consecuencia del dictado de la nueva normativa.

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1.- Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de ello a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 344/115/17 (fs. 273/279).

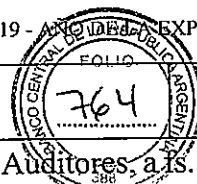
2.1.1.- "Magnitud de la infracción" (RD -pto. 2.3.1.1-):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -originada en procedimientos de auditoría no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos- la misma no resulta mensurable en términos monetarios. (conf. fs. 3 -punto 2.8- y 274, pto. 3.1.1.a).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 274, pto. 3.1.1.b).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Cabe considerar la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del ente rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.

De allí que el Ente Rector otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	55
Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia de Control de Auditores, a fs. 274/276, punto 3.1.1.c), señala que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras fueron establecidas por el BCRA <i>"con la finalidad de asegurar que las entidades... puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria."</i> Posteriormente, puntualiza los aspectos de la normativa reglamentaria que resultan relevantes en el sentido indicado y sostiene que <i>"Todo esto persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos, clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero."</i> Más adelante destaca que <i>"...la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas."</i> Asimismo, el área de origen pone de manifiesto la fundamental importancia que el adecuado cumplimiento de la normativa en cuestión tiene para el proceso de inspección integral denominado CAMELBIG en razón del relevante rol que poseen las auditorías en el mismo. Respecto de dicho proceso, en cuanto a lo que aquí interesa, señala que sus componentes se encuentran diseñados para la evaluación de los riesgos del Negocio -CAMELB-, por un lado, y de los riesgos de Gestión -IG-, por el otro. Dentro de este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de las entidades financieras impactan significativamente en el componente de Gestión I: controles internos. Ahonda en este sentido señalando que una de las premisas en las que se basa el diseño del proceso aludido <i>"...es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para la cual se considera, entre otros, aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información."</i> Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales." Otra de las etapas <i>"...es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tales entidades a los riesgos de insolvencia y/o liquidez"</i>. Aclara que en este proceso las auditorías son consideradas como <i>"auxiliares del órgano de control"</i>, cumpliendo una importante función en relación al control <i>"on-site"</i>, <i>"...al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento de leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas de controles internos y en la definición de la propia estrategia de supervisión."</i> En relación al control <i>"off-side"</i>, <i>"...contribuye a mejorar las rutinas de control o cumplimiento, como también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información"</i>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	56
----------	--	----

suministrada por las entidades financieras, y facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría."

En virtud de este rol, las normas reguladoras de la materia y la verificación de su cumplimiento, "...constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras."

d) Duración del período infraccional: La infracción imputada corresponde al período comprendido entre el 01.01.13 al 30.09.14 (fs. 323, apartado b- y fs. 276, apartado d).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: La Gerencia de Control de Auditores sostuvo que la infracción impacta directamente en el ámbito de control interno de la entidad (fs. 276, apartado e).

En efecto, cabe considerar que las irregularidades constatadas, al versar sobre aspectos significativos, no permiten a la entidad evaluar correctamente los riesgos a los que se expone, detectar problemas y definir cursos de acción correctivos, a la vez que menguan la confianza en cuanto a la razonabilidad en el alcance de los objetivos respecto de efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable, y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

2.1.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD -pto. 2.3.1.2-): El área de origen señala que la infracción genera debilidades en la evaluación del control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros sobre sus procesos administrativos. Aclara que dicho perjuicio no puede cuantificarse en términos monetarios ya que no se relaciona con transacciones económicas específicas (fs. 276, punto 3.1.2.).

Al respecto, cabe dejar sentado que las constancias de autos no permiten determinar la existencia de algún daño cierto a terceros como consecuencia del inadecuado cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos constatados.

Sin embargo, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

2.1.3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD -pto. 2.3.1.3.-): La preventora entiende que la infracción evidencia que no se han destinado todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del beneficio económico generado para el infractor (fs. 276/277, punto 3.1.3).

Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	57
----------	--	----



2.1.4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD -pto. 2.3.1.5-):

Respecto de éste factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor."

En esta línea, la Gerencia de Control de Auditores informó que la RPC de mayor valor declarada durante el período infraccional ascendió a miles de \$ 56.503 al 30.09.14 y que la última declarada por la entidad, según la información disponible en el portal SEFyC, ascendió a miles de \$ 374.425 al 28.02.19 (fs. 277, punto 3.1.4 y fs. 632).

En consecuencia, corresponde considerar esta última por ser la mayor entre las opciones previstas en la norma ritual.

2.1.5.- "Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- "**Atenuantes**" (RD, pto. 2.3.2.1): El área preventora señaló que en la revisión realizada con respecto al período comprendido entre el 01.10.14 y 31.05.15 -inmediato posterior al aquí considerado- se verificaron la adopción de ciertas medidas correctivas por parte del Banco Meridian S.A. (fs. 277, punto 3.2.1).

Posteriormente, la misma dependencia agregó a fs. 602, sfs. 34 que "... se han efectuado con posterioridad las siguientes revisiones de la labor de los responsables del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre controles internos en Banco Meridian S.A.:

- Período comprendido entre el 1° de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2015: en la citada revisión se pudieron constatar ciertos aspectos de mejora y, en consecuencia, la labor de los citados responsables ha obtenido una calificación 4 (Inadecuada).
- Período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2017: se pudieron verificar aspectos de mejora en función de la adopción de medidas correctivas por parte de la entidad y, en consecuencia, la labor de los citados responsables obtuvo una calificación 3 (Ajustada)" (fs. 602, sfs. 34).

La información proporcionada por el área técnica permite constatar la existencia de uno de los factores atenuantes previstos en el punto 2.3.2.1, inciso a, del RD.

- "**Agravantes**" (RD, pto. 2.3.2.2): En el proceso de revisión materia del sumario no se advirtió la existencia de este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia que lo llevó a cabo (fs. 277, punto 3.2.2.).

- Asimismo, de las constancias de autos -ver fs. 612/628- no surge la existencia de antecedentes sumariales computables para reincidencia ni antecedentes en conocimiento de los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.		58
sumariados Banco Meridian S.A., Bertero, Di Marco, Fraga e Iúdica no computables como reincidencia, conforme los términos de los puntos 2.3.2.2, apartado b) y 2.5.				
Distinta es la situación del señor Rezával a cuyo respecto sí se advierte la existencia de agravantes ya que registra un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia, en los términos del punto 2.5 del RD (fs. 629/631), por haber quedado firme la sanción de multa que se le impusiera en el marco del Sumario en lo Financiero N° 1154 (fs. 630).				
2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):				
Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente corresponde asignar a la infracción objeto del sumario una puntuación de "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada.				
Vale señalar que idéntica puntuación fue asignada provisoriamente por el área de origen (fs. 277, punto 4), por lo que aquella es confirmada en el presente acto.				
2.3.- Determinación de las sanciones:				
A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de tiempo de actuación durante el período infraccional, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.				
2.3.1- <u>Quantum sancionatorio de Banco Meridian S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:</u>				
La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad bancaria infractora es determinada en razón de:				
a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.9.3 del RD, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente dicha unidad a \$ 90.000 (pesos noventa mil)-, con una puntuación de "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.				
b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:				
- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. - Inexistencia de beneficio determinado para la entidad. - La adopción de medidas correctivas que fueron constatadas por esta autoridad. - La existencia de factores atenuantes.				
c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	FOLIO 768	59
----------	--	--	--------------	----

establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería \$ **6.750.000** (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD, en caso de infracciones de gravedad "Alta" y cuando no se pueda cuantificar los beneficios de la infracción, la multa no podrá superar el 60% de la RPC que se considera a los efectos de su determinación.

Sin embargo, dado que como consecuencia del análisis realizado en el precedente Considerado II, apartado B) puntos 1 a 8, a la luz de lo expresado por el área técnica en su Informe N° 344/003/19 (fs. 602, sfs. 34/44), resulta que de las 24 -veinticuatro- observaciones que componen el cargo 10 -diez- son relevantes y 14 -catorce- complementarias -las que representan incumplimientos normativos de relevancia tomadas en su conjunto con la totalidad de las observaciones ya sea porque involucran cuestiones meramente metodológicas de la labor de auditoría o que hacen a la calidad de la misma o que se refieren a aspectos que no están expresamente previstos en la norma en las que se enmarcan-, por lo que corresponde atenuar el monto antes determinado en un **58% aproximadamente**.

En consecuencia, la sanción de multa a imponer a **Banco Meridian S.A.** es de \$ **2.812.725** (pesos dos millones ochocientos doce mil setecientos veinticinco), que representa un 0,75 % aproximadamente de la RPC considerada, conforme punto 2.1.4 precedente.

2.3.2.- Quantum sancionatorio de las personas humanas:

Las multas que se imponen a las personas halladas responsables de la infracción son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La expresa atribución de responsabilidad prevista en la norma aplicable, conforme fue considerado al analizar la situación de estos sujetos -Considerando II, apartado D, punto 2-.

c.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad financiera, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes, tal como fue indicado al formularse la imputación (fs. 323/324) sin que ninguno de los interesados lo contradijera.

d.- El lapso del período infraccional durante el cual se desempeñaron.

e.- Lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores, en orden a que "...la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas." (fs. 275, segundo párrafo).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.
----------	--

Lo expuesto justifica que se demande un comportamiento diligente y profesional por parte de quienes tienen encomendada la tarea de asegurar el debido cumplimiento de la normativa en cuestión, lo que no ha sido verificado en esta oportunidad.

f.- El límite que debe observarse consistente en que no puede superarse en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad (punto 2.4.5, apartado b, del RD).

De conformidad con ello corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A cada uno de los señores **Jorge Alberto Bertero, Daniel Osvaldo Di Marco, Pablo Gonzalo Fraga**: multa de \$ **1.125.090** (pesos un millón ciento veinticinco mil noventa). Dicho importe representa el 40 % de la multa estimada para la entidad.

- Al señor **Guillermo Carlos Iúdica**: multa de \$ **160.325** (pesos ciento sesenta mil trescientos veinticinco), correspondiente al 30 % de la multa calculada para la entidad -importe al cual se le aplicó el porcentaje de participación del nombrado en el período infraccional (19%)-.

- Al señor **Guillermo Ignacio Rezával**: multa de \$ **618.800** (pesos seiscientos dieciocho mil ochocientos). Dicho importe representa el 20 % de la multa estimada para la entidad, al que se le adiciona el 10% por reincidencia.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las nulidades planteadas de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 1.

2º) Rechazar la prueba ofrecida de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado C).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.155/15 Act.	
----------	--	--	---

3º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **Banco Meridian S.A.** (CUIT N° 30-53448749-1): multa de \$ **2.812.725** (pesos dos millones ochocientos doce mil setecientos veinticinco).
- A cada uno de los señores **Jorge Alberto Bertero** (DNI N° 12.042.607), **Daniel Osvaldo Di Marco** (DNI N° 10.423.459), **Pablo Gonzalo Fraga** (DNI N° 20.281.814): multa de \$ **1.125.090** (pesos un millón ciento veinticinco mil noventa).
- Al señor **Guillermo Carlos Iúdica** (DNI N° 11.955.894): multa de \$ **160.325** (pesos ciento sesenta mil trescientos veinticinco).
- Al señor **Guillermo Ignacio Rezával** (DNI N° 10.548.716): multa de \$ **618.800** (pesos seiscientos dieciocho mil ochocientos).

4º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar la presente resolución con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el que podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


FABIAN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

6-11

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaria General

21 OCT 2019

ABrest
ADRIANA BREST
SUBGERENTE A/C
SECRETARIA GENERAL